

ESTATUTO DE RENTAS

MUNICIPIO DE CHITAGA

ACUERDO 026 DEL 22 DE NOVIMBRE DE 2015

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPIO DE CHITAGA

LIBRO I. GENERALIDADES Y DEFINICIONES	4
TÍTULO I PRINCIPIO GENERALES	4
TÍTULO II IMPUESTOS MUNICIPALES	5
CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASA AMBIENTAL	5
CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	17
CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	57
CAPÍTULO IV IMPUESTO A LA PUBLICIDAD VISUAL	68
CAPÍTULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS MUNICIPALES	73
CAPITULO VI IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR	78
CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, LICENCIA DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION.	81
CAPITULO VIII IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	92
CAPITULO IX IMPUESTO SOBRETASA GASOLINA Y ACPM	94
CAPITULO X IMPUESTO DE EXTRACCION EN MINAS, CANTERAS Y LECHO DE RIOS	98
CAPITULO XI JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	99
CAPITULO XII DERECHOS DE EXPLOTACION SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD	104
CAPÍTULO XIII DERECHO DE EXPLOTACIÓN A LOS SORTEOS POR EL SISTEMA DE CLUBES	111
CAPITULO XIV DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE CONCURSOS Y APUESTAS EN EVENTOS HIPICOS, DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES	115
CAPITULO XV REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, HERRETES Y PLAQUETAS.	116
CAPITULO XVI GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO	116
CAPITULO XVII	

ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO	117
CAPITULO XVIII ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES	118
CAPITULO XIX IMPUESTO SOBRE LA OCUPACION DE VIAS Y ESPACIOS PUBLICOS	118
TITULO III OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	119
CAPITULO I ESTAMPILLA DE PRO DESARROLLO	119
CAPITULO II TASAS Y DERECHOS	120
LIBRO II	120
TÍTULO I CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES	121
CAPÍTULO I PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA	122
CAPITULO II PARTICIPACIONES NACIONALES Y DEPARTAMENTALES	133
CAPITULO III REGALIAS	133
LIBRO III PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES	135
TÍTULO I DISPOSICIONES VARIAS	136
CAPITULO I OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE FUNCIONARIOS	136
CAPITULO II ACTUACIÓN. NORMAS GENERALES	137
TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	141
CAPITULO I. NORMAS COMUNES	142
CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS. DISPOSICIONES GENERALES	144
CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.	146

TÍTULO III	
SANCIONES	149
CAPITULO I	
INTERESES MORATORIOS	150
TÍTULO IV	
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	154
CAPÍTULO I.	
NORMAS GENERALES	154
TITULO V	
LIQUIDACIONES OFICIALES	160
CAPITULO I	
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	160
CAPITULO II	
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	165
TÍTULO VI.	
RÉGIMEN PROBATORIO	167
CAPÍTULO I.	
DISPOSICIONES GENERALES	167
CAPÍTULO II.	
MEDIOS DE PRUEBA. CONFESIÓN	169
CAPÍTULO III.	
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE	174
TÍTULO VII.	
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	175
CAPÍTULO I.	
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	175
CAPÍTULO II.	
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	177
TÍTULO VIII.	
COBRO COACTIVO	181
LIBRO IV	
DISPOSICIONES FINALES	185

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPIO DE CHITAGA

LIBRO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

TÍTULO I

PRINCIPIO GENERALES

ARTÍCULO 1º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Chitagá, radican las potestades tributarias de Determinación (Fiscalización y Liquidación), Discusión (Recursos), Recaudo, Devoluciones, Prescripciones, Imposición de Sanciones y Cobro Administrativo Coactivo, de los Impuestos, tasas y derechos, multas y sanciones y las contribuciones municipales.

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Chitagá, tiene las facultades tributarias de Determinación (Fiscalización y Liquidación), Discusión (Recursos), Recaudo, Devoluciones, Prescripciones, Imposición de Sanciones, de los Impuestos, tasas y derechos, multas y sanciones y las contribuciones municipales y aplicará los procedimientos establecidos en este Estatuto y en el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera, para el Cobro administrativo Coactivo de los Impuestos, tasas y derechos, multas, sanciones y contribuciones administrados y de propiedad del Municipio de Chitagá.

El Alcalde del Municipio de Chitagá y la secretaria de Hacienda, mediante resolución motivada, podrán ejercer cualquier facultad dentro del proceso tributario de determinación, discusión y cobro de los Impuestos, tasas y derechos, multas y sanciones y las contribuciones municipales.

Para los efectos de liquidación y control de Impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

ARTÍCULO 2º. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Las exenciones se podrán otorgar por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con el Plan de Desarrollo del Municipio.

TÍTULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 3º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 4º. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto predial unificado es un gravamen municipal que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chitagá y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Chitagá.

ARTÍCULO 5º. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chitagá es el sujeto activo del Impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, a través de la Secretaría de de Hacienda.

2. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto que se causa es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chitagá, incluidas las entidades públicas, en lo que específicamente se establece en la ley, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

-Responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

-Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

-Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

-Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los Impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

-Cuando el predio por enajenar haga parte de otro en mayor extensión, el Paz y Salvo de los Impuestos municipales podrá obtenerse mediante el pago del Impuesto correspondiente a la proporción del inmueble que se pretende enajenar.

3. HECHO GENERADOR. El Impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chitagá y se genera por la existencia del predio, jurídica o física.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983.

5. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado, es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

6. PERIODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 6º. En Hacienda del Municipio de Chitagá, radican las facultades tributarias de Determinación (Fiscalización y Liquidación), Discusión (Recursos), Recaudo, Devoluciones, Imposición de Sanciones y Prescripciones del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 7º. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

a) Predios rurales: son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

b) Predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

c) Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales, de servicios, financiera u otros fines.

d) Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 8º CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se liquidará conforme a la siguiente clasificación:

Grupo I

Predios con destinación económica en el área urbana.

1.1. Edificados

a. Vivienda

- Los inmuebles destinados a la vivienda popular en los estratos bajo – bajo, medio – bajo o los tres primeros niveles de acuerdo a la clasificación establecida por Planeación Municipal, o la entidad que haga sus veces.

- Los demás inmuebles destinados a vivienda comprendidos en el estrato medio o nivel 4, o medio alto o nivel 5, estrato alto o nivel 6, de acuerdo a la clasificación establecida por Planeación Municipal, o la entidad que haga sus veces.

b. Actividad comercial

- Los predios o bienes inmuebles destinados al comercio definido como tal por la ley.

c. Actividad industrial

- Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tal por la ley.

d. Actividad de servicio

- Los predios o bienes inmuebles destinados permanentemente a actividades de

e. Actividad financiera

- Los predios o bienes inmuebles destinados permanentemente a esta actividad.

f. Otros fines o usos

- Predio cultural o predios destinados a la educación, al culto religioso, etc., no excluidos por ley, ni exentos por acuerdo municipal vigente.

- Predios recreacionales (parques, teatros, salas culturales de representación en vivo, clubes o centros de recreación, deporte, esparcimiento y similares).

- Predios de salubridad (clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios y otros).

- Predios institucionales o del estado del orden nacional o departamental no incluidos en los ordinales anteriores.

g. Predios mixtos

- En los que se combinen dos o más actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios.

- Los otros predios no clasificados en los ordinales anteriores.

1.2. No edificados

Comprende:

- Los predios o lotes urbanizados no edificados.

- Los lotes o predios no edificados comprendidos dentro de la zona comercial administrativa o zona céntrica de la ciudad, establecida por la Dirección Administrativa de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

Grupo II

Predios rurales con destinación económica. Estos predios son los destinados a:

- Turismo, recreación y servicios.

- Industria, agroindustria, explotación agrícola y pecuaria.

- Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.

- Predios con destinación de uso mixto.

ARTÍCULO 9º. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere el presente Estatuto oscilarán entre el Ocho por mil (8 x1.000) y el veinticinco por mil (25 x1.000) del respectivo avalúo.

Estas tarifas se establecen en esta jurisdicción municipal de manera diferencial y progresiva, en atención a lo dispuesto en el art. 4º de la ley 44/90, teniendo en cuenta:

GRUPO I

COD. IDENTIFICACION	CONCEPTO	TARIFA
1	PREVIOS URBANOS- VIVIENDA	10 X 1000

	ESTRATO 1			
2	PREVIOS	URBANOS-	VIVIENDA	11 X 1000
	ESTRATO 2			
3	PREVIOS	URBANOS-	VIVIENDA	12 X 1000
	ESTRATO 3			
4	PREVIOS	URBANOS-	VIVIENDA	13 X 1000
	ESTRATO 4			
P	EDIFICACIÓN AMENAZA DE RUINA			13 X 1000
C	INMUEBLES COMERCIALES			10 X 1000
I	INMUEBLES INDUSTRIALES			11 X 1000
S	INMUEBLES SERVICIOS			12 X 1000
F	INMUEBLES SECTOR FINANCIERO			14 X 1000
M	INMUEBLES DESTINACIÓN MIXTA			14 X 1000
L	PREDIOS URBANOS LOTES			25 X 1000
E	PREDIOS EXENTOS DE IMP			0

GRUPO II

COD. IDENTIFICACION	CONCEPTO	TARIFA
R	PREDIOS RURALES MENORES A 30 HECTAREAS	8 X 1000
B	PREDIOS DESTINADOS EXTRACCION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION	9 X 100
D	PREDIOS DE RECREO URBANIZACIONES CAMPESTRES	O 13 X 1000
G	PREDIOS DE USO MIXTO	13 X 1000
T	PREDIOS DESTINADOS TURISMO SERVICIOS	Y 13 X 1000
X	PREDIOS RURALES MAYORES A 30	10 X 1000

HECTÁREAS

ARTÍCULO 10°. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El valor del Impuesto Predial Unificado se liquidará y cobrará anualmente al propietario y/o poseedor por cada uno de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando se trate de bienes raíces o inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto Predial Unificado, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidariamente responsables del pago del Impuesto.

Si el dominio del inmueble estuviere, desmembrado como en el caso del usufructo, corresponde al usufructuario el pago de los Impuestos periódicos municipales que lo graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se haya establecido.

Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la secretaría de Hacienda expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo. Frente a este acto liquidatorio, procederá el Recurso de Reconsideración.

PARÁGRAFO: De conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, determinación oficial de los tributos sobre la propiedad por el sistema de facturación, se autoriza al Alcalde Municipal para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. El Alcalde Municipal o por Hacienda, dentro de sus competencias, implantará los mecanismos para hacer efectivos estos sistemas, y la institucionalización del sistema declarativo de los Impuestos sobre la propiedad.

De esta manera el Municipio de Chitagá puede mediante la expedición de “facturación” determinar oficialmente el Impuesto a cargo de los contribuyentes, siempre y cuando se cumpla con los requisitos para considerar dicha factura acto administrativo y constituir título ejecutivo.

ARTÍCULO 11°. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. El Impuesto Predial Unificado con los diferentes conceptos que lo integran, que se liquide con base en el nuevo avalúo de la formación catastral, realizado conforme a los artículos 5o. de la Ley 14 de 1983 y 175 del Decreto 1333 de 1986, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto o conceptos en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 12°. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones del Impuesto Predial Unificado cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2016, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2016 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2015, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2015 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 13°. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el Impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 14°. EXENCIONES, PROHIBICIONES, EXCLUSIONES, COMPENSACIONES E INCENTIVOS FISCALES. El Concejo Municipal de Chitagá, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 133 de 1994, puede conceder exenciones de los Impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las Iglesias y comunidades religiosas.

ARTÍCULO 15°. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado los bienes inmuebles dedicados al culto o reunión con fines religiosos, para todas las Iglesias y comunidades religiosas, durante un período máximo de diez (10) años. Las demás propiedades de las iglesias o comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

Cuando del total del inmueble solo una parte de él está dedicado al culto o reunión con fines religiosos y vivienda, y el resto del inmueble a otra destinación, el área exenta debe estar certificada mediante Resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC. En caso de no presentarse esta Certificación adjunta a la solicitud de exención, los inmuebles estarán gravados en su totalidad. El Municipio de Chitagá, previamente a la concesión de la exención del Impuesto Predial Unificado a los bienes inmuebles dedicados al culto o reunión con fines religiosos, deberá firmar un Convenio de Contraprestación de Servicios con Fines Sociales, acordes con el Plan de Desarrollo Municipal, con las Iglesias y comunidades religiosas beneficiadas.

La solicitud de exención debe ser presentada por las Iglesias y comunidades religiosas a la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán la Resolución de exoneración por períodos máximos de dos (2) años, previa verificación de los requisitos establecidos y del cumplimiento de lo pactado en los convenios firmados.

PARAGRAFO: Así mismo se exencionan del pago del Impuesto Predial Unificado los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas o de asociaciones sin ánimo de lucro destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños, que presten estos servicios sin costo alguno para los beneficiarios.

Para el reconocimiento de esta exoneración, las comunidades religiosas o asociaciones sin ánimo de lucro deberán presentar ante la Subsecretaría de Despacho Área Gestión de Rentas e Impuestos:

1. Solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar la existencia y representación legal.
3. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
4. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o haya suscrito compromiso de pago con la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 16°. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado los predios de propiedad del Municipio de Chitagá y sus Institutos Descentralizados, y así mismo están excluidos del gravamen los predios de propiedad del municipio en donde funcionan centros educativos de carácter oficial, correspondientes a educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional.

ARTÍCULO 17°. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, en consideración a su especial destinación, lo mismo que los predios de las delegaciones o consulados extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional, destinadas en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática o consular respectiva.

ARTÍCULO 18°. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado los predios de propiedad de la Sociedad Colombiana de la Cruz Roja Seccional Norte de Santander, hasta por el término que permita la ley, previa solicitud ante la Secretaría de Hacienda, quienes verificarán que los bienes a exonerar cumplan

con los fines sociales de la institución y no estén destinados a otros usos o usufructos.

ARTÍCULO 19°. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando estos bienes sean destinados al desarrollo del fin social propias de la Asociación señalados por sus Estatutos y la Ley, hasta por el término que permita la ley, previa solicitud ante la Secretaría de Hacienda, quienes verificarán que los bienes a exonerar cumplan con los fines sociales de la institución y no estén destinados a otros usos o usufructos.

ARTÍCULO 20°. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado los inmuebles cuya propiedad sea certificada ante la Secretaria de Hacienda Municipal con destino a dependencias, talleres y entrenamiento del cuerpo de bomberos voluntarios.

ARTÍCULO 21°. No se causarán intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio de los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Una vez declarada la extinción de dominio y enajenados los bienes, la Secretaría de Hacienda cobrará los Impuestos tributarios pendientes.

En cualquier tiempo, la Secretaría de Hacienda, iniciará los procesos de jurisdicción coactiva sobre las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien, que no serán asumidas por el Estado.

ARTÍCULO 22°. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado, durante un período de dos (2) años, las víctimas de los actos terroristas que pudiesen ocurrir en la jurisdicción del Municipio de Chitagá, previo inventario realizado por la Oficina de Gestión Social o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 23°. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

ARTÍCULO 24°. El municipio de Chitagá podrá compensar hasta un cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Predial Unificado causado sobre los predios propiedad de los establecimientos oficiales y privados de educación superior.

Para hacerse acreedores a la compensación prevista, los Centros de Educación Superior deberán otorgar becas a estudiantes estratos 1,2 y 3 por el porcentaje del Impuesto compensado liquidado de la respectiva vigencia fiscal.

Los Centros de Educación Superior que compensaren, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda, la siguiente documentación:

1- Copia de la inscripción de los correspondientes planes de estudio por parte del ICFES u organismo que haga sus veces.

2- Copia de la resolución a través de la cual se fija o establece el valor de las tarifas autorizadas por concepto de matrícula, de las diferentes carreras.

3- Copia de la resolución expedida por el rector, en la cual se adjudican las becas, la cual debe contener:

- a.- Apellidos y nombres del estudiante.
- b.- Carrera y semestre o año que cursa.
- c.- Valor de la beca semestral o anual.

4- Copia del certificado de notas del ultimo año escolar o semestre académico y/o carta de admisión del centro de educación superior El Alcalde del Municipio de Chitagá, o su delegado, el Secretario de Educación o su delegado y un delegado de la institución Educativa formarán parte del comité que otorgue las becas en los Centros de Educación.

ARTÍCULO 25°. Quedarán sin vigencia las exenciones y exoneraciones sobre Impuesto Predial Unificado promulgadas hasta la fecha de expedición de este Estatuto.

ARTÍCULO 26°. INCENTIVO FISCAL. El Alcalde del Municipio de Chitagá, podrá mediante decreto que promulgue el calendario tributario del Municipio para la respectiva vigencia fiscal, señalar los plazos para obtener o gozar de los descuentos o incentivos para quienes cancelen el total del Impuesto Predial anual a su cargo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para hacerse acreedores al descuento previsto en este artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán encontrarse a Paz y Salvo o tener suscrito y vigente un acuerdo o facilidad para el pago por los Impuestos Predial Unificado y sobretasas de los años anteriores; para tal efecto, la Secretaría Hacienda, podrá expedir dos recibos o liquidaciones para el pago: uno, por la vigencia en curso, objeto del incentivo fiscal, y otro, por la obligación correspondiente a los años anteriores, incluidas las sobretasas.

Si el propietario o poseedor del predio, objeto del incentivo fiscal por la vigencia en curso, incurre en mora de tres (3) o más cuotas del Acuerdo o facilidad para el pago que tenga suscrito, con posterioridad a la obtención del descuento, se hará acreedor a la pérdida del incentivo obtenido, suma que se le liquidará como excedente a su cargo mediante liquidación oficial que se notificará debidamente, y contra la cual procederá el Recurso de Reconsideración en los términos previstos

en este Estatuto, sin perjuicio de dar por extinguida la facilidad de pago y exigir el pago total de la obligación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los descuentos anteriores sólo operarán para el Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 27°. OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente.

Cuando se trate de escrituras de loteo o reloteo de inmuebles sujetos al régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 388 de 1997, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán trasladar los gravámenes existentes sobre los inmuebles iniciales a las escrituras y matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento especial de reloteo y transferencia de derechos que para el efecto defina el Gobierno Nacional. Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyectos de renovación urbana que se desarrollen en procesos de reconstrucción por desastre natural.

ARTÍCULO 28°. SOBRETASA AMBIENTAL A LA PROPIEDAD INMUEBLE.

Establéese una sobretasa equivalente al uno punto cinco por mil (1.5 x1000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR.

La sobretasa se mantendrá en cuenta separada y los saldos serán entregados trimestralmente por la Secretaría de Hacienda, o por quien haga sus veces, a CORPONOR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a CORPONOR en los términos de los períodos señalados anteriormente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El límite de la sobretasa que se liquide a CORPONOR en los predios formados no podrá exceder del doble de la sobretasa liquidada por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. El Incentivo Fiscal contemplado en el Artículo 26 de este Estatuto, se aplicará únicamente para el Impuesto Predial Unificado, excluyendo la sobretasa ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO. La Secretaría de Hacienda, o por quien haga sus veces, no podrá otorgar Paz y Salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto Predial Unificado y la Sobretasa Ambiental.

ARTÍCULO 29°. INTERESES MORATORIOS. La no transferencia oportuna de la sobretasa ambiental en cualquiera de sus modalidades, por parte del Municipio de Chitagá a través de la Secretaría de Hacienda, o por quien haga sus veces, causa a favor de CORPONOR los intereses moratorios establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 30°. ASISTENCIA TÉCNICA. Sin perjuicio de la asistencia que pueden otorgar otras entidades, CORPONOR podrá prestar asistencia técnica al Municipio de Chitagá para el recaudo del Impuesto Predial Unificado, brindando el apoyo logístico que se requiera para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo, y para el levantamiento, sistematización y actualización de las bases de datos a que haya lugar para el efecto.

ARTÍCULO 31°. En ningún caso el Impuesto predial podrá ser aumentado en un mayor porcentaje para efectos del anterior artículo, quiere esto decir que se mantiene la tasa vigente.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 32°. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio, comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Para efectos de la correcta liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio, el Concejo Municipal deberá expedir el Acuerdo que garantice el efectivo control y recaudo del mencionado Impuesto.

ARTÍCULO 33°. Las facultades tributarias de Determinación (Fiscalización y Liquidación), Discusión (Recursos), Recaudo, Devoluciones, Imposición de Sanciones y Prescripciones del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros radican en la Subsecretaria de Hacienda del Municipio Chitagá o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 34°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el código de identificación internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 35°. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 36°. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, servicios de salud, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación, Notarías, Curadurías Urbanas, grúas y

remolques, y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU) y demás actividades análogas.

ARTÍCULO 37°. ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos. Tales ingresos constituirán la base gravable.

ARTÍCULO 38°. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el Impuesto total a cargo del contribuyente. La Secretaría de Hacienda no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 39°. CONCEPTO DE PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS BRUTOS. El promedio mensual de ingresos brutos o base gravable, se obtendrá al dividir el valor del monto de los ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se haya realizado dicha actividad; no obstante, para efectos de presentación de la Declaración Tributaria Anual del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros se incluirá el total de ingresos brutos obtenidos en el respectivo periodo objeto de declaración.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, arrendamientos, pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

PARAGRAFO: Si se realizan actividades no sujetas, excluidas y/o exentas, se descontarán del total de ingresos brutos del periodo relacionados en la Declaración Tributaria.

ARTÍCULO 40°. INGRESOS NO OPERACIONALES: Los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 41º. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chitagá es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en él radican las facultades tributarias de determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro, que se ejercerán a través de la Secretaría de Despacho Área Dirección de Hacienda.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos o responsables del Impuesto de Industria y Comercio las Personas Naturales o Jurídicas, Sociedades de Hecho y asimiladas a unas y otras, tales como, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Norte de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Chitagá. También son sujetos pasivos quienes realicen actividades de servicios de construcción, mantenimiento, conservación, explotación y operación de obras públicas ejecutadas en desarrollo de un contrato de concesión de obra pública, en estricto sentido y en su conjunto.

Las personas naturales o jurídicas que integran los Consorcios y los integrantes de las Uniones Temporales, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos percibidos en el contrato o negocio desarrollado por el Consorcio o Unión Temporal cuales deberán ser declarados por cada uno de los Consorciados o integrantes de las Uniones Temporales en el porcentaje o participación de cada uno de ellos en el negocio o contrato realizado.

Dichos ingresos también pueden ser declarados en su totalidad en cabeza de uno de los Consorciados o miembros de la Unión Temporal.

Los Consorcios y Uniones Temporales son sujetos pasivos o responsables del tributo cuando en forma directa sean ellos quienes realicen actividades gravadas, caso en el cual deberán inscribirse oportunamente como responsables del tributo ante la Secretaría de Hacienda y cumplir sus obligaciones formales, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 de la Ley 488 de 1998.

3. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia impositiva, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que se ejerzan o realicen en el Municipio de Chitagá, directa o indirectamente, por Personas Naturales, Jurídicas o por Sociedades de Hecho, ya

sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

4. **PERÍODO DE CAUSACIÓN.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

5. **AÑO BASE.** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

6. **PERÍODO GRAVABLE.** Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

7. **BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravables realizada o realizadas por las Personas Naturales o Jurídicas, Sociedades de Hecho y asimiladas a unas y otras.

8. **TARIFA.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los Acuerdos expedidos por el Concejo Municipal, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del Impuesto.

ARTÍCULO 42°. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

En consecuencia los contribuyentes que realicen actividades industriales en el Municipio de Chitagá pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros Municipios.

ARTÍCULO 43°. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE CHITAGA. El contribuyente que perciba ingresos por actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Chitagá podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos Municipios, siempre y cuando hayan declarado y pagado el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en los Municipios donde asegura haber

obtenido los ingresos, y se encuentren debidamente registrados e identificados en sus libros de contabilidad.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros cuya sede fabril o planta industrial se encuentre ubicada en el Municipio de Chitagá, determinará su base gravable sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, conforme al artículo 77 de la ley 49 de 1990.

PARAGRAFO PRIMERO. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera de Chitagá cuando el acto de venta de los productos o de los servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumplen fuera del Municipio, es decir, cuando la actividad objeto de gravamen se desarrolla en una jurisdicción municipal distinta a Chitagá.

ARTÍCULO 44°. BASE GRAVABLE EN CONSULTORÍA PROFESIONAL. Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de todos los servicios de asesoría, cuando lo hacen a través de sociedades regulares o de hecho, constituidas con tal objeto o fin. La base gravable la constituyen los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos.

ARTÍCULO 45°. AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGURO. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 46°. ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos se encuentran gravadas con tasas, contribuciones o Impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales, conforme a lo previsto en la Ley 14 de 1983, reafirmado por el artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 47°. BASE GRAVABLE PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en las empresas que prestan Servicios Públicos Domiciliarios se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981.

2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Chitagá, el Impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el Impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Chitagá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4. En las actividades de transporte de gas combustible, el Impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Chitagá.

PARAGRAFO 1º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2º. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del Impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 48º. DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho Impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 49º. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa

transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

ARTÍCULO 50°. ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 51°. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS: De las bases gravables descritas se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. Los ingresos por recuperaciones.
5. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
6. Los ajustes integrales por inflación.
7. El valor facturado por el Impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

8. Los ingresos que las Clínicas, Establecimientos de Salud, laboratorios, Centros Médicos, EPS, IPS y similares obtengan por la prestación de servicios establecidos por Ley en el Plan Obligatorio de Salud. Las demás actividades no contempladas en el POS de Salud serán incluidas dentro de la base gravable.

ARTÍCULO 52°. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar, no podrán ser gravados por el Municipio de Chitagá, con Impuestos, tasas o contribuciones distintos a los consagrados en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 53°. ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley y por el decreto 1333 de 1986 son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros de acuerdo con lo prescrito en el código de régimen municipal y en este Estatuto.

ARTÍCULO 54°. La base impositiva para la cuantificación del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios. Posición y certificado de cambio.
- B. Comisiones. De operaciones en moneda nacional y extranjera.
- C. Intereses. De operaciones con entidades públicas, y de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
- E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios. Posición y certificados de cambio.
- B. Comisiones. De operaciones en moneda nacional y extranjera.
- C. Intereses. De operaciones en moneda nacional y extranjera, y de operaciones con entidades públicas.
- D. Ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Ingresos vanos.

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- B. Servicios de aduana.
- C. Servicios vanos
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas.
- F. Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Dividendos.
- D. Otros rendimientos Financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco de la República, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 55º. Para efectos del recaudo por parte del Municipio de Chitagá, la Superintendencia Financiera le informará, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable por cada establecimiento de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros.

ARTÍCULO 56°. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Chitagá, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de un (1) SMMLV anuales.

ARTÍCULO 57°. Los ingresos operacionales de los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Chitagá.

ARTÍCULO 58°. TARIFAS. La tarifa en el Impuesto de Industria y Comercio es el milaje fijo que se aplica a la base gravable, y que de acuerdo con la actividad desarrollada por el contribuyente, serán los siguientes:

DESCRIPTORES NUEVAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS		
Actividad	Agrupación	Tarifa por Mil
Industrial	101	5
	102	5
	103	5
	104	5
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	8
	305	8
Financiera	401	5

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CHITAGA

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU 219	Código de Actividad CIU a Declarar Resolución 0079	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C. Distrito Capital	Tarifa por Mil Vigente
101	1511	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
101	1512	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
101	1522	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5
101	1541	1051	Elaboración de productos de molinería	5
101	1542	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
101	1562 /1563	1062	Descafeinado, tosti3n y molienda del caf3	5
101	1564	1063	Elaboraci3n de otros derivados del caf3	5
101	1572	1072	Elaboraci3n de panela	5
101	1551	1081	Elaboraci3n de productos de panadería	5

101	1581	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5
101		1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5
101	1589	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
101	1543	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
101	1810	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
101	15212	10201	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas)	5
101	15301	10401	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas)	5
101	22114	58113	Edición y publicación de libros (Tarifa especial para los contribuyentes que cumplen condiciones del Acuerdo 98 de 2003)	5
102	2731	2431	Fundición de hierro y de acero	5

102	3420	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	5
103	1010	510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	5
103	1020	520	Extracción de carbón lignito	5
103	1110	610	Extracción de petróleo crudo	5
103	1110	620	Extracción de gas natural	5
103	1310	710	Extracción de minerales de hierro	5
103	1411 / 1412	811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	5
103	1592	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5
103	1749	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
103	18202 / 1910	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5
103	2010	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5

103	2020	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5
103	2030	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	5
103	2040	1640	Fabricación de recipientes de madera	5
103	2090	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5
103		2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5
103	2691 /2693	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5
103	2695	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5

103	2893	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	5
103	2926	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5
103	3611 / 3612 / 3613	3110	Fabricación de muebles	5
103	2330 / 3699	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
103	9000	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	5
103	9000	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	5
103	9000	3830	Recuperación de materiales	5
103	2219	5819	Otros trabajos de edición	5
103		5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	5

103		5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	5
103	2213	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5
103	15211	10202	Elaboración de jugos de frutas	5
103	15302	10402	Elaboración de bebidas lácteas	5
103	40201	35201	Producción de gas	5
103	41001	36001	Captación y tratamiento de agua	5
104	22113	58112	Edición y publicación de libros	5
201	5125	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	10
201	5221	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	10
201	5222	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	10

201	5223	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	10
201	5224 / 5229	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10
201	5121 / 5122 / 5123 / 5126	46201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)	10
201	51351	46451	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	10
201	52112	47111	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (excepto licores y cigarrillos)	10

201	52192	47192	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.	10
201		47611	Comercio al por menor y al por mayor de libros, textos escolares y cuadernos	10
201	52311	47731	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados	10
201		47811	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles	10
201		47911	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de internet	10

201		47921	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo	10
201		47991	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos	10
202	5012	4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
202	50401	45411	Comercio de motocicletas	10
202	51411	46631	Comercio al por mayor de materiales de construcción	10
202	52411	47521	Comercio al por menor de materiales de construcción	10

202	52411	47992	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas)	10
203	5051	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
203	51271	46322	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	10
203	51511	46612	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo	10
203	52111	47112	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por licores y cigarrillos	10
203	52252	47242	Comercio al por menor de licores y cigarrillos	10
203		47813	Comercio al por menor de cigarrillos y licores en puestos de venta móviles	10
204	40102	3514	Comercialización de energía eléctrica	10

204	5030	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
204	5131	4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	10
204	5132	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10
204	5133	4643	Comercio al por mayor de calzado	10
204	5134	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10
204	5163	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10
204		4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10
204	5161	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10
204	5161 / 5169	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10

204	5155	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10
204	5136 / 5137 / 5154 / 51392 / 5159 / 5162	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
204		4690	Comercio al por mayor no especializado	10
204	5052	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
204	5243	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10
204		4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10

204	5236	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomesticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	10
204	5237	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso domestico	10
204		4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10
204	5233	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	10
204	5234	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	10
204	5245 / 5246	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10

204	5251	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10
204		4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10
204		4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10
204	50402	45412	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas	10
204	5124	46202	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos	10
204	51272	46321	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos)	10
204	51352	46452	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	10
204		46491	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (excepto joyas)	10

204	51512	46611	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (excepto combustibles derivados del petróleo)	10
204	5142 / 51412	46632	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	10
204	52191	47191	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) y bebidas y tabaco (excepto drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.)	10
204	52251	47241	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados (excepto licores y cigarrillos)	10

204	52412 / 5242	47522	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados (excepto materiales de construcción)	10
204	52442	47612	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados (excepto libros, textos escolares y cuadernos)	10
204	52312	47732	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	10
204		47812	Comercio al por menor de bebidas y tabaco en puestos de venta móviles (excepto licores y cigarrillos)	10

301	6021 / 6022 /6020 / 6031 / 6032	4921	Transporte de pasajeros	10
301		4922	Transporte mixto	10
301	6041 / 6042 / 6043	4923	Transporte de carga por carretera	10
301	22112 / 22122 / 22121	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	10
301	9213	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
301	22111	58111	Servicio de edición de libros	10
301	9213	60201	Actividades de programación de televisión	10
302	45211	4111	Construcción de edificios residenciales	10
302	45221	4112	Construcción de edificios no residenciales	10
302	4530	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
302	4542	4321	Instalaciones eléctricas de la construcción	10

302	4541	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción	10
302	4549 / 4551	4329	Otras instalaciones especializadas de la construcción	10
302	4559 / 7491	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
302	4552	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
302	7210 / 7220	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
302	45111	39002	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	10
302	74111	69101	Actividades jurídicas como consultoría profesional	10

302	74121	69201	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria como consultoría profesional	10
302	74141	70101	Actividades de administración empresarial como consultoría profesional	10
302	74141	70201	Actividades de consultoría de gestión	10
302	74211	71101	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
302	74141	74901	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. como consultoría profesional (incluye actividades de periodistas)	10
303	5511	5511	Alojamiento en hoteles	10
303	5511	5512	Alojamiento en aparta-hoteles	10
303	5513	5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
303	5519	5514	Alojamiento rural	10
303	5519	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10

303	5513	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
303	5512	5530	Servicio por horas de alojamiento	10
303	5519	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
303	5521	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
303	5522	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
303	5529	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
303	5529	5621	Catering para eventos	10
303	5529	5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
303	5530	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
304	140	161	Actividades de apoyo a la agricultura	8
304	140	162	Actividades de apoyo a la ganadería	8

304		990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	8
304	1561	1061	Trilla de café	8
304	2220	1811	Actividades de impresión	8
304	2240	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	8
304	5170	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	8
304	5170	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	8
304	9000	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8
304	9000	3811	Recolección de desechos no peligrosos	8
304	9000	3812	Recolección de desechos peligrosos	8
304	5020	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8
304	50403	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8

304	5111 / 5112 / 5113 / 5119	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8
304	6320	5210	Almacenamiento y depósito	8
304	6310	5224	Manipulación de carga	8
304	6339	5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
304	6411	5310	Actividades postales nacionales	8
304	6412	5320	Actividades de mensajería	8
304	6421 / 6424	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	8
304	6421	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8
304	7111 / 7112 / 7113 / 7121 / 7122 / 7123 / 7129 / 7430	7310	Publicidad	8
304	7494	7420	Actividades de fotografía	8
304	8520	7500	Actividades veterinarias	8
304	7130	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8

304	2239	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8
304	9309	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8
304	8531	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8
304	8531	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8
304	8532	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	8
304	7250	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8
304	7250	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8

304	4542	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8
304	5272	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	8
304	5271	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8
304		9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
304	5271 / 5272	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
304	9302	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8
304	9303	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8
304	9309	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
304	40202	35202	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	8
304	6423	60202	Actividades de transmisión de televisión	8

304	74112	69102	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal	8
304	74122	69202	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión liberal	8
304	74142	70102	Actividades de administración empresarial en el ejercicio de una profesión liberal	8
304	8513	86221	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	8

304	8515	86921	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	8
304	9219	93291	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (excepto juegos de suerte y azar, discotecas y similares)	8
305	8011	8511	Educación de la primera infancia	8
305	8011	8512	Educación preescolar	8
305	8012	8513	Educación básica primaria	8
305	8021	8521	Educación básica secundaria	8
305	8022	8522	Educación media académica	8
305	8022	85231	Educación media técnica	8
401	6512	6412	Bancos comerciales	5

401	6516	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
401	6601	6511	Seguros generales	5
401	6602	6512	Seguros de vida	5
401	6603	6513	Reaseguros	5
401	6594	6514	Capitalización	5
401	7530	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
401	7530	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
401	7530	6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
401	6719	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
401	6713 / 6721	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
401	6722	6630	Actividades de administración de fondos	5
401	6715	6614	Actividades de las casas de cambio	5
401	6715	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
401	6519 / 6599	64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5

401	6711	66111	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores)	5
-----	------	-------	---	---

ARTÍCULO 59°. CONCURRENCIA CON EL IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS. El Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros a que se refieren los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los Impuestos a los Espectáculos Públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en este mismo Estatuto.

ARTÍCULO 60°. ACTIVIDAD DE TIENDAS Y VENTAS MENORES. Se entiende por tienda el establecimiento dedicado a la actividad comercial cuya área destinada a la misma no supere los 25 metros cuadrados.

ARTÍCULO 61°. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del monto del Impuesto determinado en su liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo Impuesto.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de Chitagá, de manera ocasional o transitoria, deberán liquidar y pagar un anticipo provisional del 40% del Impuesto total presunto correspondiente a la fracción de año gravable que vaya a durar su actividad, liquidado con base en los ingresos brutos gravables estimados o proyectados por el contribuyente para dicho periodo, el cual será descutable del Impuesto que se causare a su cargo conforme a su declaración y liquidación privada definitiva. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación de sus operaciones gravadas.

En las respectivas liquidaciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, los contribuyentes agregarán al total liquidado, el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 62°. BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y EXENCIONES. Continúan vigentes las siguientes exenciones:

1. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904. Además, subsisten las siguientes prohibiciones:

a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;

b) La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;

c) La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio;

d) La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;

e) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

ARTÍCULO 63°. PETRÓLEO. La exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesitaren para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, están exentos de toda clase de Impuestos municipales, directos, o indirectos.

ARTÍCULO 64°. RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el Municipio de Chitagá, y tendrá la calidad de no contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 65°. RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. Salvo las previsiones contenidas en las normas legales vigentes, el Municipio de Chitagá no podrá establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos Naturales no renovables.

ARTÍCULO 66°. Quedan sin vigencia las exenciones sobre Impuesto de

Industria y Comercio a partir de la sanción y publicación del presente Estatuto.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 67°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 68°. ESPACIO PÚBLICO. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

El ejercicio de todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que se ejerzan o realicen en el Municipio de Chitagá, directa o indirectamente, por Personas Naturales, Jurídicas o por Sociedades de Hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos, no implicará por ningún motivo la invasión del espacio público definido como tal en este artículo, so pena de verse sometido a la Sanción de Cierre del Establecimiento, y al decomiso por parte de las autoridades policivas de los bienes o materiales depositados o que invadan el espacio público.

La Inspección de policía tendrá la obligación de hacer cumplir el presente artículo, mediante operativos realizados en conjunto con la Policía Nacional, o atendiendo

las quejas o denuncias recibidas de la ciudadanía en general. Será causal de mala conducta el incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 69°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chitagá.

2. **SUJETO PASIVO.** Son las Personas Naturales, Jurídicas que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del Impuesto de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE.** Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Chitagá.

4. **HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros, está dado por el derecho de colocación de Avisos y Tableros en el desarrollo de todas las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el inmueble donde se ejerce la actividad por parte del contribuyente.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación de Avisos y Tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE.** Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

6. **TARIFA.** El 15% sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

7. **OPORTUNIDAD Y PAGO.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Impuesto de Avisos y Tableros se aplica a toda modalidad de aviso, valla y comunicación al público. Este Impuesto será el único gravamen municipal para los avisos del contribuyente; lo anterior sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un inmueble o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales del contribuyente, no generará para éste el Impuesto en comento.

ARTÍCULO 70°. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable. El registro o inscripción no tendrán ningún costo para el contribuyente; La inscripción en el registro de Industria y Comercio se renovará anualmente, dentro de la fecha límite de presentación de la declaración, presentando junto con el formulario de la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio, el Registro Mercantil actualizado, y la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del propietario o Representante Legal, en caso de haberse presentado modificaciones.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el Alcalde Municipal de Chitagá, la Declaración Tributaria de Industria y Comercio y Avisos y Tableros junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio de Chitagá.
5. Dentro de los plazos establecidos por el Municipio de Chitagá, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

PARAGRAFO PRIMERO. Para registrarse se requerirá diligenciar y presentar el formulario de Registro Único. Debe anexarse el Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio y/o RUT, y la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del propietario o Representante Legal.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio se utilizará: Nombre o razón social, Cédula de ciudadanía o el NIT, tal como figure en el Registro Único Tributario (RUT) llevado por la DIAN. El número de placa asignado se mantendrá como información adicional para registros internos.

En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar Declaración Tributaria y pagar la fracción de año transcurrida

hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 71°. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado ante la Secretaría de Hacienda, será requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 72°. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpla con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero, dentro del plazo fijado en el artículo 78 de este Estatuto o se negaren a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la Sanción por Registro Extemporáneo determinada en este Estatuto.

ARTÍCULO 73°. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a Cambio de contribuyentes, Cambio por muerte del propietario, Cambio de actividad económica y de Razón Social o Cambio de dirección, deberá registrarse en la Secretaría de Despacho Área Dirección de Hacienda o quien haga sus veces dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

El adquirente o poseedor actual del establecimiento, cuando no se ha comunicado la novedad, se hace solidariamente responsable de los Impuestos causados o que se causen. Si el vendedor no se hace presente, el comprador o poseedor podrá acreditar su calidad, mediante el certificado de la cámara de comercio, donde conste el cambio de propietario.

Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del Impuesto, o de aquellas que no tuvieren Impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las Sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 74°. Para realizar las mutaciones o cambios de que trata el artículo anterior, se debe cumplir los siguientes pasos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de hacienda, solicitando el registro de las mutaciones o cambios, y diligenciar el formulario diseñado para el efecto.
2. Cuando hay cambio de contribuyente, el vendedor debe presentar una declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio por el periodo del año transcurrido hasta el momento del traspaso, y el correspondiente recibo de pago del tributo.
3. Cuando hay muerte del propietario, debe presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de

suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o certificación de la notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del Causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al Impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación. Debe anexar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud.

4. Cuando hay cambio de actividad, presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud.

5. Cuando hay cambio de dirección, presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud.

6. Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde se acrediten las mutaciones o cambios por Cambio de contribuyentes, Cambio por muerte del propietario, Cambio de actividad económica y de Razón Social o Cambio de dirección.

ARTÍCULO 75°. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. La Secretaría de Despacho Área Dirección de Hacienda dispondrá el cambio de nombre del contribuyente, cuando haya habido cambio de contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan solicitado la mutación o cambio dentro del mes siguiente, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente para registrar el cambio respectivo, sin perjuicio de las Sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

PARAGRAFO. Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los Impuestos adeudados, los intereses y las Sanciones.

ARTÍCULO 76°. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita ante la Secretaría de Hacienda, se está ejerciendo asta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

ARTÍCULO 77°. CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda la terminación de su actividad para que se cancele el registro y se suspenda la causación de los Impuestos

ARTÍCULO 78°. TÉRMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES. El contribuyente que termine con el negocio o actividad

deberá tramitar la cancelación de su matrícula o registro ante la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente al cierre de actividades.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la Sanción por no Informar Mutaciones o Cambios prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 79°. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la Secretaría de Hacienda la cancelación de su registro dentro del mes siguiente a la terminación de actividades, podrá solicitarla mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la secretaría de Hacienda, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
2. Declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelada correspondiente a la fracción del periodo gravable hasta el cual ejerció la actividad.
3. Certificado de cancelación del Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio y/o Registro Único.

ARTÍCULO 80°. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el Impuesto de Industria y Comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en este Estatuto.
3. Obtener los certificados de Paz y Salvo que requieran.

ARTÍCULO 81°. ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Chitagá comienza después de iniciado un periodo gravable y culmina antes de finalizado el mismo, con duración de días o meses, desarrollando una actividad específica sometida a gravamen, quienes en consecuencia deberán cancelar el Impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto y en las normas legales.

PARAGRAFO PRIMERO. Las Personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho, las asimiladas a unas y otras y los Consorcios y Uniones Temporales, cuando en forma directa sean ellos quienes realicen actividades gravadas,

deberán cancelar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por la actividad industrial, comercial y de servicios que realicen en el Municipio de Chitagá durante el tiempo de su permanencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las Personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación, los Impuestos generados y causados en el desarrollo de la obra, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Subsecretaría de Despacho Área Gestión de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO IV

SISTEMAS DE RECAUDO ANTICIPADO RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 82º. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de San José de Cúcuta, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero (ley 1430 y ley 1066).

La retención será equivalente a la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio que corresponda a la actividad industrial, comercial o de servicios que realice el responsable, adicionada en un punto por concepto de Impuesto de Avisos y Tableros.

Las tarifas de retención se encuentran expresadas y se aplicarán por milajes, entre el dos (2) al ocho (8) por mil para las actividades industriales y entre el dos (2) al once (11) por mil para las actividades comerciales y de servicios.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del Impuesto a cargo del contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

PARAGRAFO PRIMERO. En el caso de la prestación de servicios gravados que se realicen por parte de Personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho, no residentes o no domiciliados en este Municipio procederá la retención en la fuente de que trata este artículo, siempre y cuando la actividad o hecho generador del Impuesto se entienda realizada en el Municipio de Chitagá.

PARAGRAFO SEGUNDO. En los casos en que el Agente Retenedor del Impuesto de Industria y Comercio no pudiere determinar con precisión el código de la actividad desarrollada por el beneficiario de un pago o abono en cuenta, o este no se encuentre inscrito como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de Chitaga, no obstante estar desarrollando actividades gravadas en esta jurisdicción municipal, retendrá el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros a la tarifa de retención máxima que le corresponda según la actividad desarrollada por el retenido.

ARTÍCULO 83°. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor del pago o abono en cuenta, sobre cuantías que excedan de veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios en la adquisición de bienes y de diez (10) salarios mínimos legales diarios en el caso de adquisición de servicios gravados, por transacción.

ARTÍCULO 84°. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Debe practicarse la retención a todos los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, directa o indirectamente, sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARAGRAFO PRIMERO. No se efectuará retención a las Personas Naturales, Jurídicas y Sociedades de Hecho que realicen las actividades consagradas en este Estatuto como exentas, excluidas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, quienes acreditarán esta calidad ante el Retenedor, con la copia de la resolución que expida la Secretaría de Hacienda.

Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios en relación con la factura respectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO. Tampoco estarán sometidos a retención en la fuente por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, los siguientes pagos:

1. Los efectuados a Personas Naturales correspondientes al simple ejercicio de las profesiones liberales.
2. Los realizados por concepto de Aportes a la Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales).
3. Los efectuados por concepto de la Unidad de Pago por Capitación, de conformidad con el inciso 2° del Art. 65 Ley 383 de 1997.
4. Los efectuados por actividades gravadas con el Impuesto, que no obstante, no se entiendan realizadas en jurisdicción del Municipio de Chitaga.

5. Los que correspondan a adquisición de acciones, cuotas sociales y cédulas o títulos de capitalización.
6. Los que correspondan al pago de tasas, Impuestos y contribuciones establecidas por norma legal, y los efectuados a entidades del sector público, distintas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta, siempre y cuando, no corresponda a ingresos por ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios sometidas al tributo.

ARTÍCULO 85°. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio.

Las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros se declararán bimestralmente dentro de los plazos fijados por el Alcalde Municipal de Chitaga, en formato diseñado por la Secretaría de Hacienda.

Semestralmente los Agentes Retenedores remitirán a la Secretaría de Hacienda, un archivo plano cuyas características serán establecidas por esta dependencia, que servirán para alimentar los módulos sistematizados de RETEICA, fundamental en los Planes de Fiscalización que debe adelantar la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 86°. ACREDITACION DE LOS VALORES RETENIDOS. El Impuesto retenido será acreditado por cada contribuyente en la liquidación oficial del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros o en la liquidación del Impuesto respectivo del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

ARTÍCULO 87°. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

1. La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales, DIAN, y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Chitaga.

3. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el Impuesto de Industria y Comercio.

4. Los Consorcios o Uniones Temporales serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del régimen común y/o del régimen simplificado, en operaciones gravadas con el mismo en el Municipio de Chitaga.

5. Las personas Jurídicas o Sociedades de Hecho, que no tengan el carácter de grandes contribuyentes de los Impuestos nacionales, y que durante el año calendario inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos brutos o tengan patrimonio bruto a 31 de diciembre del citado año, superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda designe como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO PRIMERO. Los pagos o abonos en cuentas por adquisición de bienes o prestación de servicios gravados que se realicen entre personas o entidades que tengan la calidad de agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, indicados en los numerales 1 y 2 de este artículo no se regirán por lo aquí previsto y por ende no están sometidos a retención por Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros.

PARAGRAFO SEGUNDO. No serán sujetos de retención los pagos o abonos en cuenta que se realicen a las siguientes actividades: aportes parafiscales, inmobiliarios, agencias de viajes y condominios.

ARTÍCULO 88°. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Son obligaciones de los Agentes Retenedores:

OBLIGACIÓN DE RETENER: Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

CONSIGNACIÓN: Las personas o entidades obligadas a hacer la retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde Municipal.

EXPEDIR CERTIFICADOS: Expedir Certificados de Retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y de los demás Impuestos municipales, deberán expedir a más tardar el 31 de marzo de cada año un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información:

1. Período gravable y ciudad donde se consignó la retención
2. Apellidos y nombres o razón social y NIT del retenedor
3. Dirección del agente retenedor
4. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retener
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada
7. Base gravable o ingreso sometido a retención
8. La firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el Retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PRESENTAR DECLARACIONES: Los agentes retenedores del Impuesto de industria y comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral correspondientes a las retenciones efectuadas o causadas, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara o en la fecha que dentro de este plazo determine el Alcalde Municipal mediante decreto, pago que se realizará en las entidades financieras para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda, o por quien haga sus veces utilizando el formulario que designa la entidad según anexo 1 del presente estatuto de rentas.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por los gerentes, administradores y en general por los propietarios o representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la secretaría de hacienda mediante certificado anexo a la declaración.

PARAGRAFO PRIMERO. Los Agentes Retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro del año (1) siguiente a la fecha del vencimiento del término para declarar. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés señalada en este estatuto.

PARAGRAFO SEGUNDO. La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente.

PARAGRAFO TERCERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARAGRAFO CUARTO. El Alcalde Municipal podrá eliminar la obligación de expedir el certificado de retenciones a que se refiere este artículo, siempre y cuando se creen mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 89°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN DEL ICA. Los Agentes Retenedores del ICA responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al Agente por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 90°. CUENTA CONTABLE DE RETENCIÓN. Para efectos del Control al cumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen en las normas tributarias y contables, una cuenta denominada “RETENCION ICA POR PAGAR Y/O IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 91°. SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN DE ICA. Para el pago de las Sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

1. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
2. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica, y
3. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD VISUAL

ARTÍCULO 92°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de publicidad se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986 y la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 93°. OBJETIVOS. El presente Estatuto tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Chitagá, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

El presente Estatuto deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos.

ARTÍCULO 94°. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. DEFINICIÓN. Entiéndase por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²).

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO: En el municipio de Chitagá la Publicidad exterior visual instalada en predios se sujetará al cumplimiento de las normas que el municipio establezca y a nivel nacional se expidan en la materia, los requisitos para su registro serán los señalados en las mismas.

ARTÍCULO 95°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1- SUJETO ACTIVO: el municipio de Chitagá es el sujeto activo del Impuesto de publicidad exterior visual.

2- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el responsable de la publicidad.

3- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto, la Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

Tampoco generará este impuesto las vallas de propiedad de la Nación, El Departamento Norte de Santander, El Municipio de Chitagá, organismos oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

4- BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

5- CAUSACIÓN: El Impuesto sobre vallas y en general sobre publicidad exterior visual se causa en la fecha en que se solicite el registro respectivo, el cual deberá solicitarse de conformidad a la Ley 140 de 1994, dentro de los tres (3) días siguientes a la instalación o colocación de la publicidad. Este Impuesto se cobrará por mes anticipado, ya sea que los elementos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

6- LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

a) La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 1 mts² y hasta 8 mts², pagará la suma equivalente al 17% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.

b) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 8 mts² y hasta 12 mts² pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.

c) Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 12 mts², pagarán el impuesto correspondiente para vallas hasta 20 mts² y un excedente del 5%, por metro cuadrado con base en la liquidación, por mes o fracción de mes.

En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione la Valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

d) La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Chitagá, pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo

legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Chitagá.

e) **Pasacalles:** El plazo máximo que podrán permanecer instalados será de 30 días calendario y se cobrarán dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno.

f) **Avisos, Avisos de tijera y no adosados a la pared:** Para los avisos carteleros no adosados a la pared y avisos de tijera, plazo máximo que podrán permanecer instalados será de 30 días calendario y se cobrará diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por evento publicitado. Este tipo de aviso no adosados a la pared tienen carácter temporal y su instalación se hará en el espacio público sin obstaculizar las zonas de circulación peatonal y vehicular.

g) **Pendones y festones:** el plazo máximo que podrá permanecer instalados es de 30 días calendario y se cobrará un quinto (1/5) salario diario mínimo legal vigente por cada uno.

h) **AVISOS:** Para Publicidad Exterior Visual contenida en Avisos exhibida en fachadas de predios fuera del lugar donde se desarrollan las actividades de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos, se le aplicará un valor equivalente al 10% del costo del elemento a instalar, el cual se fijará teniendo en cuenta el promedio de los precios del mercado.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los vehículos de servicio público o particulares que porten publicidad exterior visual móvil pagarán tres (3) salarios diarios mínimos legales vigentes por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO TERCERO. La Dirección Administrativa de Planeación Municipal informará periódicamente a la Secretaría de Hacienda acerca del registro y desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de iniciar o suspender la causación del Impuesto; en caso de no informarse acerca del desmonte de la misma por parte del propietario a la secretaria de Planeación Municipal para efectos de suspender la causación del Impuesto, la secretaria de hacienda seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO CUARTO. Para las vallas o cualquier otro elemento estructural diferente cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. La fracción de mes se tomará como mes completo.

PARÁGRAFO QUINTO. Toda valla o publicidad exterior visual sometida a este tributo, deberá llevar un mensaje de carácter social determinado por la Alcaldía Municipal, no superior al 30% del área total.

7- FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento; se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente.

ARTÍCULO 96°. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente Estatuto establece las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Chitagá.

ARTÍCULO 97°. IMPUESTOS. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Chitagá, generan a favor de éste un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasiones cada Valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTICULO 98°.MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 99°. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual atreves de vallas no podrán contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. Tampoco podrá utilizarse palabras, imágenes, o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíbe las que atenten contra las creencias o principios religiosos, naturales o efectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTICULO 100°. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tarde dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria, deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o dicha autoridad en quien este delegue tal función. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro de propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su locación

Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

Ilustración y fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. el propietario visual también la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente

ARTICULO 101°. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiere colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido de la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la alcaldía municipal, de igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustara a lo establecido en la norma legal (ley 140 de junio 23 de 1994)

ARTICULO 102°. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios de los inmuebles que permitan la colocación de dicha publicidad.

PARAGRAFO 1. La persona natural o jurídica que cometa una falta sancionable con multa según el código de policía, incurrirá en el pago de entre uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 103°. AUTORIZACIÓN LEGAL. IMPUESTO ESPECTACULOS PUBLICOS MUNICIPALES. El Impuesto de espectáculos públicos municipales se encuentra autorizado por el artículo 7° la ley 12 de 1932, Decreto 1558 de 1932 “Reglamentación de los Impuestos fijados por la Ley 12 de 1932”, Ley 33 de 1968,

Ley 47 de 1968, Decreto Reglamentario 057 de 1969 “Por el cual se reglamenta la Ley 33 de 1968, la Ley 30 de 1971, artículo 223 del decreto 1333 de 1986, Ley 181 de 1995 y Ley 814 de 2003 “Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia”

ARTÍCULO 104°. DESTINACIÓN. Los ingresos que se recauden por concepto de Impuesto de espectáculos públicos municipales, serán recursos propios de libre destinación.

ARTÍCULO 105°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS MUNICIPALES. Los elementos del Impuesto de espectáculos públicos, son:

1- SUJETO ACTIVO: El Impuesto de Espectáculos Públicos establecido por el artículo 7° de la ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, es propiedad exclusiva del Municipio de Chitagá.

2- SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público de cualquier clase, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente al Municipio de Chitagá, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3- HECHO GENERADOR: Lo constituye la boleta de entrada personal que permite el ingreso al espectáculo público de cualquier clase que se presente dentro de la jurisdicción del Municipio de Chitagá.

4- BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal al espectáculo público de cualquier clase, que se realice en la jurisdicción del Municipio de Chitagá, excluyendo de la misma otros Impuestos indirectos, así como el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

5- TARIFAS. El diez por ciento (10x100) sobre el valor de cada boleta personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

6- CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de espectáculos públicos municipales se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, función o representación y será simultáneo con la causación del Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte. Este Impuesto, al igual que el de espectáculos públicos con destino al deporte se causa sin perjuicio del Impuesto de industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

ARTICULO 106°. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Chitagá, deberá elevar

ante la alcaldía municipal solicitud de permiso en la cual se indicara el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectáculo, indicarían del valor de las entradas y fecha de representación. La solicitada deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por el gobierno municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijadas por el gobierno municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de personas jurídicas deberán acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de comercio o entidad competente.
4. Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentara el espectáculo.
5. Paz y salvo de sayco de conformidad con lo dispuesto en la ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
7. Constancia de la SHT del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo del col deportes en relación con espectáculos anteriores.

PARAGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Chitagá será necesario cumplir además con los siguientes requisitos.

1. Constancias de revisión del cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de oficina Asesora de Planeación.

PARAGRAFO 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente incluidos las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirán que la Secretaria de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto de que hará los responsables en la respectiva declaración.

ARTICULO 107°. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deberán tener impresos Valor, Numeración,

consecutivo, Fecha, hora y lugar del espectáculo, Entidad responsable y Tipo de espectáculo.

ARTICULO 108°. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para los cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda las boletas que valla a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas expresado su cantidad, clase y precio.

A las boletas serán selladas en la SHT y devueltas al interesado para su venta y al día hábil siguiente de verificados el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contenes la fecha, cantidad de tiquetes vendidos diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO 1. La Secretaría General podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda haya sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ellos mediante constancia.

ARTICULO 109°. GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación garantizara previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros que se depositara en la Secretaria de Hacienda o donde esta dispusiera el equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de la totalidad de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del ocal donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizara la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1. El responsable del impuesto por espectáculos cumplidos, deberá consignar su valor en la Entidad Bancaria designada por la Secretaria de Hacienda al día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días avilés siguientes, cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, cuando la garantía hubiese sido mediante garantía bancaria o póliza de seguros.

Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presentara a cancelar el valor del impuesto correspondiente, para efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2. No se exigirá caución especial cuando los empresarios de los espectáculos tuvieron constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaran a causar.

ARTICULO 110°. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada por la Secretaria de Hacienda al Alcalde y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para los nuevos espectáculos hasta que sean pagado los impuestos debido. Igualmente se cobraran los recargos por mora autorizados por la ley.

El no cobro oportuno de los impuestos correspondientes repetirá contra el funcionario encargado se la abrirá la respectiva investigación Fiscal Administrativa.

ARTICULO 111°. EXENCIONES. Se encuentran exentos de gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio del Instituto Colombiano de Cultura – COLCULTURA.
2. Los que se presentan con fines culturales destinados a obras de beneficencia. Las compañías y los conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Orquestas, grupos solistas e instrumentalistas de música clásica (ley 2 de 1976, art. 75).
4. Compañías y conjuntos de danzas folclóricas.
5. Grupos corales de danzas contemporáneas.
6. Solistas e instrumentales de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
7. Ferias artesanales (ley 397 de 1997, art. 39)

PARAGRAFO 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTICULO 112°. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidaran por la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo con la planilla que en tres (3) ejemplares presentaran oportunamente los interesados.

Las plantillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes y los demás requisitos que solicita la Secretaria de Hacienda. Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 113°. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaria de Hacienda podrá por medio de su funcionario o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para la cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 114°.DECLARACION. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a presentar declaraciones con liquidaciones privadas del impuesto en los formularios oficiales dentro de los plazos que para efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 115°. NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL. El Impuesto al degüello de ganado menor fue creado por el artículo 17, numeral 3° de la ley 20 de 1908 y sus decretos reglamentarios, y el Decreto – Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 116°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor consiste en el pago de una tarifa determinada por cada animal sacrificado para el consumo. Son elementos del Impuesto:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de este Impuesto es el Municipio de Chitagá.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar o sacrificado, o solidariamente, la persona, natural o jurídica, dedicada al degüello o sacrificio del ganado menor, o el expendedor final que no pudiere justificar el pago del Impuesto por parte del propietario, poseedor o el que sacrifica el ganado menor.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, no el consumo de la carne, tales como el porcino, ovino, caprino, aves de corral, y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción del Municipio de Chitagá.

4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados.

5. **TARIFA.** La tarifa se liquidará por la unidad o cabeza del ganado o especie menor objeto del sacrificio en la jurisdicción del Municipio. La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Cerdos y otras especies de ganado menor (ovinos, caprinos) 1/8 salario mínimo diario legal vigente por cabeza;
2. Conejos y afines 1/100 salario mínimo diario legal vigente por cabeza;
3. Pollos y aves de corral 1/2500 salario mínimo diario legal vigente por cabeza.

ARTICULO 117°. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Determinínense como Agentes Retenedores del impuesto de Degüello de Ganado Menor, a las personas, naturales o jurídicas, de los siguientes establecimientos:

1. Plantas de sacrificio, frigoríficos o personas dedicadas al degüello o sacrificio del ganado menor, a los propietarios o poseedores del ganado menor que se va a sacrificar.
2. Distribuidores, Almacenes de Cadena, Supermercados y expendios de carne en donde se vendan especies menores sacrificados en el municipio de Chitagá o en otros municipios, a los propietarios o poseedores del ganado menor sacrificado y comercializado, cuando éste lo distribuya directamente, o a los Comercializadores, Intermediarios, a las Plantas de sacrificio, frigoríficos o personas dedicadas al degüello o sacrificio del ganado menor, cuando la comercialización se realice a través de ellos.

Los Agentes Retenedores del Impuesto de Degüello de Ganado Menor asumirán la responsabilidad del tributo y las Sanciones a que haya lugar, de conformidad con los procedimientos de fiscalización aplicados por la secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes de retención designados en el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones consignadas en este estatuto para los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO. Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento.

ARTICULO 118°. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de la oficina de proyectos productivos.
2. Licencia de la alcaldía.
3. Guía de degüello.
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Inspección de Policía.

ARTICULO 119°. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte del ganado.

ARTICULO 120°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago de impuesto correspondiente.

ARTICULO 121°. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no excede de tres (3) días, expirado el cual caduca la guía.

ARTICULO 122°. RELACION. Los mataderos, frigoríficos establecidos y similares, presentaran a la secretaria de Hacienda municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guía de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 123°. LUGAR DE DEGÜELLO. El degüello de ganado menor debe hacerse en un matadero público municipal, o en mataderos debidamente autorizados para el sacrificio de estas especies, con el cumplimiento pleno de las normas sanitarias y ambientales a que haya lugar.

Todos los lugares en donde se realicen sacrificios de especies menores sujetas del pago del Impuesto de Degüello de Ganado Menor deben registrarse en la Secretaria de hacienda, con el objeto de facilitar su fiscalización. Los que no cumplan con este requisito se declararán como Mataderos Clandestinos y se ordenará su cierre por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 124º. El Municipio de Chitagá recibe de conformidad con el artículo 12 de la ley VIII de 1909, una participación de los recaudos departamentales por concepto de la renta de degüello de ganado mayor generada en su jurisdicción, transferencia que deberá realizarse dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su causación.

ARTICULO 125. PROHIBICIONES. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, LICENCIA DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION.

ARTÍCULO 126º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y el decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 127º. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 128º. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que compone el Impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chitagá es el sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los solicitantes de la licencia urbanística que se requiera en algún predio o en el espacio público de la jurisdicción municipal, en los cuales se realiza o se hubiese realizado el hecho generador del Impuesto.

3. **HECHO GENERADOR:** El Hecho Generador del Impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, adecuación de nuevos

edificios o la refacción de los existentes, entendiendo por edificio la construcción hecha por materiales resistentes destinados a vivienda u otros usos incluyendo construcciones con destino al cerramiento de predios, urbanizaciones, parcelaciones, construcción, rehabilitación, reparación, sustitución modificación y/o ampliación de instalaciones y redes de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones; construcción de elementos de enlace urbano y construcción o dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas, así como la construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras, y rampas y en general las construcciones efectuadas con destino a diferentes usos.

También se considera hecho generador la demarcación para la urbanización de terrenos en áreas urbanizables no urbanizadas y proyectos superiores a cinco mil (5.000) m².

4. **CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El Impuesto de delimitación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del Impuesto.

5. **BASE GRAVABLE:** La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción o de la construcción o dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas. Para la construcción, rehabilitación, reparación, sustitución modificación y/o ampliación de instalaciones y redes de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones; construcción de elementos de enlace urbano y construcción será base de liquidación la longitud en metros lineales que se requiera para la instalación de las redes y el tipo de vía de conformidad con el plan de ordenamiento territorial sobre el cual se realice la obra.

6. **TARIFAS:** Las tarifas del Impuesto de Delineación Urbana, urbanismo y construcción, serán las siguientes:

a. Para la urbanización de terrenos en suelo urbano y parcelación de terrenos rural, será el cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.

b. Para construcción de edificaciones en predios de obra nueva, será del cero punto cincuenta por ciento (0.50%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.

c. Para construcción de edificaciones en predios cuando se realice ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de predios, el Impuesto será de uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.

d. Para demarcación, el cinco por ciento (5%) del valor del Impuesto Predial de la vigencia.

e. Para construcción de edificaciones en predios considerados equipamientos del espacio público con obra nueva, será del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.

f. Para construcción de edificaciones en predios considerados equipamientos del espacio público cuando se realice ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de predios esta última será para predios de propiedad privada, el Impuesto será del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.

ARTÍCULO 129°. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Este Impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de las licencias urbanísticas que otorga la secretaria de planeación municipal de Chitagá.

para su verificación y aprobación, y con el informe correspondiente expedido por esta dependencia, la presentará en la secretaria de Hacienda, quien expedirá el recibo oficial, que se cancelará a favor del Tesoro Municipal por conducto de la red bancaria debidamente autorizada, utilizando para el efecto la sección correspondiente al formulario diseñado para la declaración del Impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 130°. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. Para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación y demolición de edificaciones; parcelaciones, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia urbanística, con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de intervención y ocupación de espacio público que se expidan por el Municipio a través del Departamento Área Planeación Corporativa y Ciudad deben aprobarse, previo el pago del Impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 131°. NORMAS GENERALES. La Administración Municipal y las curadurías urbanas se regirán por lo establecido en el decreto 1469 del 2010 ó las normas que lo modifiquen para la expedición de las licencias urbanísticas, y sobre qué tipo de amueblamiento sobre el espacio publico requiere de la licencia, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

ARTÍCULO 132°. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas son las señaladas en las normas nacionales vigentes y el procedimiento para su expedición se sujetará a las normas que las mismas establezcan.

ARTICULO 133°. LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES. Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar previo de reacción de espacios abiertos públicos o privados y obras de infraestructura que permiten la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio rural o de expansión urbana para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTICULO 134°. SOLICITUD DE INSPECCIONES OCULARES. Se entiende por inspecciones oculares aquellas solicitudes hechas a los funcionarios de Secretaría de Planeación Municipal y/o Inspección de Policía con el fin de declarar y dirimir cualquier controversia que en materia de planeación urbano surja en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 135°. Trámite y expensas para el reconocimiento de construcciones. el trámite y las expensas para el reconocimiento de las construcciones desarrolladas y realizadas se sujetaran las normas previstas para el caso de las licencias de construcción con las adiciones que aquí se establecen.

El funcionamiento competente ante quien se adelante el trámite deberá realizar una visita técnica ocular personal o a través de un delegado idóneo a la construcción objeto de la solicitud a fin de constatar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de la norma urbanística.

En el evento que la construcción objeto del reconocimiento no se ajuste a la norma urbanística, el funcionario competente deberá solicitar al interesado la adecuación a dicha norma dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días. Sin trascurrido el término para la adecuación el curador constata por medio de otra visita técnica ocular que el interesado no ha ajustado las construcciones a la normatividad urbanística vigente el reconocimiento le será negado.

Cada inspección técnica ocular que realiza el funcionario de la oficina Asesora de Planeación de las construcciones objeto de reconocimiento, causara en favor de este y a cargo del interesado una expensa especial equivalente a medio SMMLV.

PARAGRAFO 1. Los curadores urbanos deberán informar las autoridades que ejerzan el control urbanístico de las solicitudes de reconocimiento de construcción que les sean presentadas a fin de que ellas adelanten los procedimientos e impongan las sanciones del caso. También deberán presentar las denuncias penales a que se refiere la ley 308 de 196 si a ello hubiere lugar. (D. 1052/98)

ARTICULO 136°. SUJECION AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

De acuerdo con el numeral segundo del artículo 99 de la ley 388 de 1997, las licencias se otorgaran con sujeción al plan de ordenamiento territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con la ley 99 de 1993 y en sus reglamentos.

ARTICULO 137°. NOTIFICACION DE LICENCIA. Los actos de los curadores y los actos administrativos que resuelvan sobre las solicitudes de licencia, serán notificados a los vecinos personalmente por quien haya expedido el acto o por la persona a quien este delegue para surtir la notificación. En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, se deberá notificar personalmente el acto que resuelve la solicitud al titular de los derechos reales del bien objeto de la licencia.

ARTICULO 138°. VÍA GUBERNATIVA, REVOCATORIA DIRECTA Y ACCIONES Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencia procederá los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa y las acciones establecidas en el código contencioso administrativo.

ARTICULO 139. VIGENCIA Y PRORROGA. Las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. Con en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

ARTICULO 140. TRANSITO DE NORMAS URBANISTICAS. Cuando una licencia pierda si vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas, el interesado tendrá derecho a que la nueva se le conceda con base en la misma norma en la que se otorgó la licencia vencida, siempre que no haya transcurrido un término mayor a uno (1) mes calendario entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia y demás que las obras se encuentren en los siguientes casos, que serán certificados por el constructor o urbanizador responsable ante la autoridad competente para la expedición de la licencia. La certificación se dará bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada por la presentación de la solicitud.

En el caso de las licencias de urbanismo, cuando las obras de la urbanización se encuentren ejecutadas en un treinta por ciento (30%).

En el caso de las licencias de construcción cuando por lo menos la mitad de las unidades constructivas autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces, debidamente ejecutada.

ARTICULO 141. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS. Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantara la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la autoridad competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de sesión. El costo de la licencia corresponderá a la etapa para la que se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia y servirán de base para la expedición de las licencias de las demás etapas, siempre que la vigencia para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la anterior etapa.

PARAGRAFO 1. El proyecto urbanístico general es el planteamiento grafico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamiento y volumetrías básicas, acordes con el plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 142. IDENTIFICACION DE LAS OBRAS. En desarrollo de las normas previstas en el capítulo XI de la ley 388 de 1997, el titular de cualquiera de las licencias estará obligado a instalar una valla con una dimensión mínima de dos metros por un metro, en lugar visible de la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite el desarrollo o la construcción que haya sido objeto la licencia.

En caso de obras menores se instalara un aviso de cincuenta (50) centímetros por setenta (70) centímetros, en la valla o aviso se deberá indicar al menos: La clase de licencia, el numero o forma de identificación de la licencia, expresando la entidad o curador que la expidió, la dirección del inmueble, Vigencia de la licencia, el nombre o razón social del titular de la licencia, el tipo de obra que se esté

adelantando, haciendo referencia especialmente al uso, metros de construcción altura total de las edificaciones, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

La valla se instalara a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de expedición de la licencia y en todo caso antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos, maquinarias, entre otros y deberá permanecer durante todo el tiempo que dure la obra.

ARTÍCULO 143°. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones, estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el Alcalde o el secretario de Planeación Municipal por delegación, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

ARTÍCULO 144°. SANCIONES URBANÍSTICAS. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determinan, por parte del Alcalde Municipal o el Secretario de Planeación Municipal por delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la

obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el Plan Vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin

perjuicio de la obligación de reconstrucción. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

PARÁGRAFO. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Estatuto que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

ARTÍCULO 145°. ADECUACIÓN A LAS NORMAS. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En los casos previstos en el numeral 4 del artículo anterior, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 146°. RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 137 del presente estatuto y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 147°. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. A quien hubiere incurrido en las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos sancionatorios que se encuentre en firme a la fecha de expedición del presente Estatuto, podrá acogerse a las sanciones administrativas previstas en el artículo 137 de este Estatuto, en cuanto sean más favorables para el infractor. Así mismo, de oficio, los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa.

ARTÍCULO 148°. PROCESOS DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA. Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo 138 no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social existentes a la entrada en vigencia del presente Estatuto que adelante la Alcaldía Municipal o entidades municipales competentes, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 149°. OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de

linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 150°. LICENCIAS PARA CERRAMIENTOS DE OBRA Y REPARACIONES LOCATIVAS. Las reparaciones o mejoras locativas, consideradas como aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato, sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales y formales, y/o volumetría no requieren licencia de construcción.

ARTÍCULO 151°. Para el caso de la Vivienda de Interés Social subsidiable (VIS), los costos de las curadurías deben rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios.

ARTÍCULO 152°. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, cuyo precio de enajenación final al beneficiario no exceda del equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la ley 388 de 1997, pero el beneficio sólo se otorgará sobre la construcción de vivienda de interés social cuyo precio final de venta no exceda la cifra prevista en el inciso anterior.

2. La ejecución de obras de ampliación, modificación y adecuaciones sobre predios construidos cuyo presupuesto no exceda de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los constructores de vivienda de interés social se harán acreedores de la exención señalada, siempre y cuando obtengan la Resolución motivada del reconocimiento, presentando a la Secretaría de Hacienda Municipal: Solicitud escrita anexando el Certificado de Existencia y Representación legal, NIT y cédula de ciudadanía del propietario o representante legal, proyecto aprobado por la entidad competente, la respectiva declaración privada del impuesto exigible en la fecha de tramitación de la licencia de construcción respectiva ante la Curaduría Urbana, acompañada del presupuesto de construcción y una Certificación en que conste que el precio final de enajenación de la vivienda para hacerse acreedor a la exención es inferior a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales.

La Secretaría de Hacienda Municipal ejercerá las labores de fiscalización sobre dicha exención para determinar si el precio final de enajenación de las soluciones

de vivienda que originaron la exención excede la cifra prevista en este artículo, y el constructor o urbanizador estará obligado a cancelar el Impuesto correspondiente que se cause por la exención perdida, junto con las Sanciones e intereses moratorios desde la fecha en que se haya reconocido la exención y/o se hubiere presentado la declaración del Impuesto de delineación.

Para determinar si las soluciones de vivienda ejecutadas conservaron el precio de venta que dio lugar a la exención, el constructor deberá presentar una vez concluido el proyecto fotocopia de los folios de matrícula inmobiliaria donde conste el precio final de venta de cada vivienda y/o constancia del notario en el cual se otorgaron las respectivas escrituras de venta u otro documento o prueba idónea a juicio de la secretaría de hacienda.

ARTÍCULO 153°. EXCLUSIÓN. Quedan excluidas del Impuesto de Delineación Urbana las obras de construcción, ampliación, modificación y adecuación de los edificios de propiedad del municipio y sus entes descentralizados.

Igualmente las obras que se realicen para reconstruir inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.

Igualmente quedan excluidas del Impuesto de delineación urbana las licencias urbanísticas que soliciten las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal, salvo las empresas industriales y comerciales del estado, y las sociedades de economía mixta.

Así mismo se señala de conformidad a las normas vigentes que dichas entidades, no están obligadas a obtener licencia de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental o Municipal, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Así mismo serán excluidas del Impuesto las obras para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en la reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

CAPITULO IX

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 154°. AUTORIZACION LEGAL. Es un gravamen creado por la Ley 97 de 1913, artículo 1 literal d), Ley 84 de 1915, Artículo 1, literal a.

ARTÍCULO 155°. DEFINICIÓN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Chitagá.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTÍCULO 156°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que compone el Impuesto de Servicio de Alumbrado Público son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chitagá es el sujeto activo del Impuesto de Servicio de Alumbrado Público.

2. **SUJETO PASIVO.** Serán todos los usuarios del servicio de energía eléctrica, ubicados en el Municipio de Chitagá.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que preste el Municipio de Chitagá en forma directa, a través de Concesionarios, de empresas de servicios públicos, domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor facturado a los usuarios por concepto de consumo de energía eléctrica, independientemente del comercializador de energía que se la suministre.

5. **PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable de este impuesto será mensual y se facturará junto con el servicio de energía eléctrica que se preste en la jurisdicción del Municipio de Chitagá a través de la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios nacionales o extranjeros u otros prestadores del servicio de alumbrado público, previo convenio con las entidades prestadoras de los servicios correspondientes.

6. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa a partir del momento en que las personas naturales o jurídicas clasificadas como usuarios residenciales, comerciales, industriales, de servicios y del sector hotelero, en el Municipio de Chitagá, reciban la prestación del servicio de energía eléctrica que se presta en su jurisdicción, por empresas nacionales o extranjeras prestadoras del servicio de energía eléctrica.

7. TARIFAS: Fíjese un impuesto por el uso y disfrute del alumbrado público, a favor del Municipio de Chitagá, para todos los usuarios de los sectores residencial, industrial, comercial y oficial según y de acuerdo al convenio realizado con la empresa de prestación de servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 157°. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. El Municipio de Chitagá liquidará directamente el impuesto o a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios nacionales o extranjeros que vendan el servicio de energía eléctrica u otros prestadores del servicio de alumbrado público, previo convenio con las entidades prestadoras de los servicios correspondientes, únicamente cuando este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

La Secretaría de Hacienda desarrollará los mecanismos de fiscalización sobre todos los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que reciban la prestación del servicio de energía eléctrica que se presta en esta jurisdicción por empresas nacionales o extranjeras que presten el servicio.

ARTÍCULO 158°. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados a mejorar y/o sostener y/o ampliar el alumbrado público en el Municipio de Chitagá.

ARTÍCULO 159°. EXENCIONES. Los predios de propiedad del Municipio de Chitagá y de sus Institutos Descentralizados, los centros educativos y puestos de salud de propiedad del municipio, quedan exentos del pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

CAPITULO X

IMPUESTO SOBRETASA GASOLINA Y ACPM

ARTÍCULO 160°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto nacional a la gasolina y el ACPM fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, artículo 23 de la Ley 128 de

1994, artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995 y Ley 488 de 1998, Artículo 117.ley 788-2002 art 55 y Ley 1607 de 2012 (reforma tributaria).

ARTÍCULO 161°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y ACPM. Los elementos del tributo al impuesto de sobretasa a la gasolina y ACPM, son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina y ACPM es el Municipio de Chitagá.

2. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos responsables del Impuesto de sobretasa a la gasolina y ACPM, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos de la sobretasa, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago del impuesto a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, Conforme a Ley 1607 de 2012.

3. HECHO GENERADOR. El impuesto de sobretasa a la gasolina y al ACPM se genera por la venta, retiro o importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable está comprendida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

5. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en:

1. Las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura,
2. Los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro,
3. Las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM

6. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en Chitagá se establece en 25% y la del ACPM es de 6%.

ARTÍCULO 162°. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación. Además de las obligaciones de

declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Apoyo Fiscal- la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales en las que tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar, la Administración Tributaria Municipal no ha informado al Responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada será considerada como sobretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin. A los responsables de este hecho se les iniciará investigación disciplinaria y fiscal si a ello hubiere lugar.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa adjuntarán copia del informe presentado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal, sobre la distribución del combustible en la jurisdicción del Municipio, discriminado por mes, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Chitagá.

ARTÍCULO 163°. LIQUIDACION OFICIAL DE LA SOBRETASA. El Municipio de Chitagá, que como producto de procesos de fiscalización profiera requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberá informar por escrito de dicho evento a los demás entes territoriales beneficiarios de la sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.

Dicha información deberá ser remitida dentro del período de firmeza de la liquidación privada.

ARTÍCULO 164°. RESPONSABLES EN ZONAS DE FRONTERAS. Cuando en desarrollo de la función de distribución de combustible que tiene asignada Ecopetrol para las zonas de frontera, esta entidad firme contratos o convenios de distribución con otros no considerados distribuidores mayoristas del combustible, la responsabilidad por la declaración y pago de las sobretasas a la gasolina motor ante el Municipio de Chitagá estará a cargo de Ecopetrol.

ARTÍCULO 165°. RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL. Los transportadores y los expendedores al detal son responsables de la sobretasa a la gasolina motor, cuando no justifiquen debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor Mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 166°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en este Estatuto.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidos a esas mismas sanciones los Representantes Legales y/o las personas naturales encargadas del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona responsable de realizar tal encargo y la constancia de su aceptación.

Para efectos de la responsabilidad penal, la Subsecretaría de Despacho Área de Cobro Coactivo de la Secretaría de Despacho Área Dirección de Hacienda, procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 167°. RESPONSABILIDAD PENAL. Para efectos de la responsabilidad penal prevista en el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el

funcionario competente de la Tesorería procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso presentara la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido. (D.2653/98)

CAPITULO XI

IMPUESTO DE EXTRACCION EN MINAS, CANTERAS Y LECHO DE RIOS.

ARTICULO 168. AUTORIZACION LEGAL. el impuesto de extracción de minas, canteras y lecho de ríos está regido por el código de minas ley 685 de 2001, ley 1382 del 2010, decretos 933, 934, 935 y 943 de 2013.

ARTICULO 169. TARIFA. El valor de la licencia será de treinta por ciento (30%) del SMMLV para la extracción de piedra, cascajo y arena y el valor de la licencia será de 2 SMMLV para la extracción de carbón y sus derivados.

ARTICULO 170. DECLARACION, LIQUIDACION Y PAGO. Anualmente (o por fracción) el contribuyente tramitara ante la oficina de planeación la respectiva licencia y/o su renovación; y el impuesto se liquidara anticipadamente en la Tesorería del municipio de Chitagá.

ARTICULO 171°. LICENCIA PARA EXTRACCION EN MINAS, CANTERAS Y LECHO DE RIOS. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte o comercialización de material de minas, canteras y lecho de rios deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la secretaria de planeación y del aval otorgado por la secretaria de Minas del Departamento Norte de Santander.

Las licencias o carnets se expedirán por periodo de un (1) año, pero en el caso de las personas provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de este según el requerimiento o solicitud del interesado. En cualquiera de los casos, se deberá presentar para cada periodo el plan de manejo

ambiental, previamente certificado por la oficina de CORPONOR y la secretaria de Minas del Departamento.

La Policía Nacional, los Inspectores de policía y/o los funcionarios de impuestos municipales, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 172°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA.

1. Solicitud por escrito al Alcalde municipal, con la correcta exposición de motivo para la explotación de la mina, cantera o lecho de río.
2. Obtener el concepto favorable de la secretaria de Planeacion e Inspección de policía.
3. Radicación del formulario donde se explique la clase de explotación, la infraestructura a utilizar y el plan de manejo ambiental ante la Secretaria de Minas del Departamento.
4. Autorización previa de la Secretaria de Minas del Departamento.
5. Cancelar el valor liquidado por la licencia.

ARTICULO 173°. REVOCATORIA DE LA LICENCIA. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO XII

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 174°. DEFINICIÓN. El monopolio de que trata la Ley 643 de 2001 se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe

respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 175º. TITULARIDAD. El Municipio de Chitagá es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

ARTÍCULO 176º. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La Administración Municipal dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio de la jurisdicción del municipio, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdichas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;

f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos;

g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Los juegos localizados, previa a la autorización de ETESA, deberán contar con concepto previo y favorable del Alcalde Municipal para su operación, salvo aquellos que venían operando antes de la entrada en vigencia de la Ley 643 de 2001, los cuales no requerirán del concepto previo favorable del alcalde para continuar operando.

Las autoridades de policía y las autoridades competentes deben suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas.

Igualmente deben dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 177°. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

ARTÍCULO 178°. EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO. El Gobierno Nacional explota el monopolio a través de Empresa Territorial para la Salud, ETESA, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Salud, cuyo objeto es la explotación como arbitrio rentístico de los juegos definidos por la Ley 643 de 2001 como novedosos, los que en la misma expresamente se le asignen y los demás cuya explotación no se atribuya a otra entidad.

ARTÍCULO 179°. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS. La distribución de las rentas obtenidas por la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, por concepto de la explotación de los juegos novedosos, se efectuará semestralmente a los cortes de 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, de la siguiente forma:

a) Ochenta por ciento (80%) para los municipios y el Distrito Capital de Bogotá. Veinte por ciento (20%) para los departamentos

b) El cincuenta por ciento (50%) de cada asignación se distribuirá acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes en el caso municipal y del situado fiscal en el caso de los departamentos.

ARTÍCULO 180°. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD. Los recursos obtenidos por el municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 181°. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. El Municipio de Chitagá no podrá gravar con el Impuesto de Industria y Comercio, los juegos de suerte y azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos por la Ley 643 de 2001, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 182°. JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de ETESA, derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Las personas naturales o jurídicas, que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar promocionales, deberán previamente solicitar y obtener autorización de la Empresa Territorial para la Salud -ETESA-, cuando el juego sea de carácter nacional; cuando el juego sea de carácter departamental, o dentro de la jurisdicción del municipio, la autorización deberá solicitarse a la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

No podrá iniciarse la publicidad del juego de suerte y azar promocional antes de obtener la respectiva autorización.

El Municipio de Chitagá, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal vigilará el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 183°. JUEGOS EXCLUIDOS. Están excluidos del ámbito del monopolio:

a) Los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo;

b) Los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados.

- c) Los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas,
- d) Las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos,
- e) Los juegos promocionales de las beneficencias departamentales,
- f) Los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

PARAGRAFO. Las personas naturales o jurídicas, excluidas del monopolio, que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar promocionales, deben solicitar y obtener previamente la autorización de la Alcaldía Municipal, que se otorgará a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, previa demostración que se encuentra al día con los demás impuestos municipales.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes.

CAPITULO XIII

DERECHOS DE EXPLOTACION SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 184°. AUTORIZACION LEGAL. Los derechos de explotación de los billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios de las mismas, tiene su marco legal en la Ley 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 185°. DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y de no más de cuatro cifras, puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

La concesión de permisos para rifas menores será facultad del Alcalde Municipal y sobre los mismos se causarán los respectivos derechos que ingresarán al Fondo Local de Salud. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 186°. ELEMENTOS DEL DERECHO DE EXPLOTACION SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD. Son elementos del derecho de explotación de los billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios de las mismas, los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Corresponde al Municipio de Chitagá, la explotación, como arbitrio rentístico de las rifas, cuando las rifas operen únicamente en él.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de este derecho de explotación todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen de manera ocasional el hecho generador de este tributo, en jurisdicción del Municipio de Chitagá.

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del derecho a la explotación está constituido por la realización de rifas, apuestas y similares, en jurisdicción del Municipio de Chitagá.

4. **CAUSACIÓN.** La causación del derecho de explotación de billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios se da en el momento en que se realice la apuesta, el sorteo o la rifa correspondiente.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del derecho de explotación sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios de las mismas, está conformada

por el valor total de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de los billetes, tiquetes y boletas de rifas, puestas en circulación.

Además constituye base gravable el valor de los premios que deben entregarse en los sorteos correspondientes a las rifas promocionales y en los concursos.

6. **TARIFA.** Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 187°. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente, y que no haya realizado el pago a los derechos de explotación, necesario para que le sea otorgada la autorización.

ARTÍCULO 188°. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos, las rifas se clasifican en mayores y menores.

1. **RIFAS MENORES:** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del municipio de Chitagá y no son de carácter permanente.

2. **RIFAS MAYORES:** son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 189°. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta.

3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión,
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 190°. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a) El número de la boleta;

b) El valor de venta al público de la misma;

c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,

d) El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo;

e) El término de la caducidad del premio;

f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;

g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;

h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;

j) El nombre de la rifa;

k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

PARÁGRAFO. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la rifa cumple con todos los requisitos, el Alcalde Municipal a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la realización de la rifa, remitirá el expediente a la Secretaría de Hacienda, para efectos de la liquidación

de los derechos correspondientes, los cuales serán declarados y pagados mediante liquidación privada presentada por el operador o responsable antes de dar circulación a la correspondiente rifa.

ARTÍCULO 191º. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, quien concedió la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno Municipal, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

ARTÍCULO 192º. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público.

En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá proceder a solicitar nueva fecha para sortear el premio, solicitando la entrega de las boletas para proceder su venta y nuevamente procediendo a observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 193º. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 194°. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 195°. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que expida la Secretaría de Gobierno Municipal de las autorizaciones a que se refiere el presente decreto, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

CAPÍTULO XIV

DERECHO DE EXPLOTACIÓN A LOS SORTEOS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 196°. AUTORIZACION LEGAL. Los Derechos de Explotación a los Sorteos por el Sistema de Clubes, están regulados por el artículo 224 del decreto 1333 de 1986, y grava las ventas efectuadas por el sistema denominado comúnmente “clubes”.

ARTÍCULO 197°. ELEMENTOS DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN A LOS SORTEOS POR EL SISTEMA DE CLUBES. Son elementos del derecho de explotación a los sorteos por el sistema de clubes, los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chitagá

2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes, previa autorización de la secretaría de hacienda municipal.

El hecho que el sujeto pasivo no cuente previamente con el permiso indicado anteriormente no lo libera de su carácter de sujeto pasivo o responsable del derecho.

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador está constituido por las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos de este Estatuto se considera venta por el sistema de clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por el valor comercial o precio de venta de los artículos que se deben entregar a los compradores favorecidos durante los sorteos, excluyendo los demás Impuestos indirectos incluidos en el mismo, tales como el Impuesto a las ventas, si fuere el caso.

5. **CAUSACIÓN.** La causación del derecho de explotación a los sorteos por el sistema de clubes se da en el momento en el que se realiza el sorteo.

6. **TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable determinada anteriormente.

ARTÍCULO 198°. PAGO PREVIO AL PERMISO. La Secretaría de Gobierno Municipal, encargada de conceder el permiso para esta clase de ventas y sorteos, exigirá previamente el pago de los derechos para poder otorgarlo.

ARTÍCULO 199º. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES. Son obligaciones de los responsables del derecho a las ventas por el sistema de clubes, las siguientes:

1. Pagar y/o declarar ante la Secretaría de Despacho Área Dirección de Hacienda por conducto de las entidades bancarias autorizadas, el correspondiente derecho a la venta por el sistema de clubes aunque sobre estos ya se hubiere pagado el derecho en otros municipios.

2. Dar garantía de cumplimiento de los premios con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

3. Comunicar a la Secretaría de Gobierno Municipal el resultado del sorteo.

4. Dar a conocer por los medios publicitarios adecuados el resultado del sorteo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO PRIMERO. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este estatuto para los derechos de rifas. Respecto a los bonos o boletas emitidos, las personas responsables del pago del derecho, deberán ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para los juegos de azar y juegos permitidos, en lo pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador de la rifa no puede quedarse con boletas de la misma, hecho que podrá demostrar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, con los documentos previamente determinados.

ARTÍCULO 200º. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de ventas bajo la modalidad de clubes.

ARTÍCULO 201º. SOLICITUD DE PERMISO. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho deberá obtener permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal, con el cumplimiento de los siguientes Requisitos:

1. Nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancía que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal sobre el diez por ciento (10%) de los ingresos por este sistema de clubes.
8. Recibo liquidación y pago del valor total del derecho correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de auto declarar y liquidar y pagar el derecho correspondiente por periodos mensuales, si ejerciere la actividad de manera permanente.

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Gobierno Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 202º. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 203°. OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS. Son obligaciones de los empresarios:

1. Comunicar a la Secretaría de Gobierno Municipal al tercer día siguiente al sorteo, la lista de favorecidos y el monto de los premios entregados a los ganadores.

2. Informar mediante publicación en la prensa, carta o aviso en el almacén, la lista de los socios favorecidos durante los sorteos, a más tardar cinco (5) días después de su verificación.

CAPITULO XV

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE CONCURSOS Y APUESTAS EN EVENTOS HIPICOS, DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 204°. MARCO LEGAL. El Impuesto sobre concursos y apuestas en eventos hípicos deportivos, caninos y similares tendrá como marco legal la Ley 643 de 2001 con sus decretos reglamentarios 2482 de 2003 y decreto 1659 de 2002.

ARTÍCULO 205°. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el municipio de Chitagá como modalidad de los juegos de suerte y azar tales como: eventos hípicos, deportivos, gallísticos, caninos o similares o cualquier otro concurso o apuesta hípica o canina que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 206°. DISTRIBUCIÓN Y GIRO DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes de los derechos de explotación sobre concursos, apuestas hípicas, gallísticos, deportivos, caninos y similares deberán ser giradas por la empresa territorial para la salud ETESA al fondo de salud municipal de conformidad y en los términos previstos por el decreto 2482 de septiembre de 2003 y demás normas que lo complementen.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio que todo concurso que se celebre en el municipio de Chitagá, y que dé lugar a apuestas, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como: radio, televisión y prensa escrita, deberá adelantar el respectivo trámite para la celebración de espectáculos públicos ante autoridad competente en el Municipio de Chitagá.

CAPITULO XVI

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, HERRETES Y PLAQUETAS.

ARTÍCULO 207. AUTORIZACION LEGAL: El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Decreto 1372 de 1933, Decreto 1608 de 1933 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR. El hecho generador se constituye por registro de toda marca, herrete o plaqueta que sea utilizado en el Municipio de Chitagá.

ARTÍCULO 209. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete, ante la secretaria general de gobierno y la tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes y para las plaquetas es de 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 210°: REGISTRO. – La Administración por intermedio de la Secretaria de gobierno llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

CAPITULO XVII

GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 211°: HECHO GENERADOR. Lo constituye la movilización y transporte de ganados, está regido por el decreto 3149 del 13 de septiembre de 2006, resolución 2341 de agosto 24 de 2007.

ARTÍCULO 212°: TARIFA. La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será del 20% del salario mínimo diario legal vigente y para ganado menor será del 10% por ciento del salario mínimo diario legal vigente y es liquidado por la secretaria de hacienda.

ARTÍCULO 213°: BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituyen el número de semovientes a movilizar.

CAPITULO XVIII

ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 214°: HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos (ley 142 de 1994, la ley 769 de 202 y el decreto 1469 de 2010).

ARTÍCULO 215°: TARIFAS. La tarifa por metro lineal de rotura de vía será, de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 216°: OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el municipio de chitaga se debe obtener el permiso de rotura

correspondiente ante la Oficina de Planeación Distrital o la oficina que haga sus veces y se debe dejar el sitio en el mismo estado en que se encontró.

CAPITULO XIX

ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 217°: ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. – Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio de Chitagá.

PARÁGRAFO. El Alcalde Mayor queda facultado para establecer las tarifas respectivas mediante decreto

ARTÍCULO 218°: INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. Autorícese al Alcalde, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventaríe los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

CAPITULO XX

IMPUESTO SOBRE LA OCUPACION DE VIAS Y ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 219°. APLICACIÓN. Este impuesto será cobrado en el Municipio y corresponde a la ocupación de espacios públicos como: calles, parques, avenidas, instalaciones de propiedad del Municipio y/u otros considerados lugares públicos (Ley 97 de 1913 art.4).

ARTICULO 220°. OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICOS. Concédase a la administración municipal la atribución para:

1. Estudiar y otorgar temporalmente permisos para la ocupación de vías y espacios públicos con el objeto de instalar casetas, instalación de andamios, cobertizos o cercos tendientes a realizar actividades lícitas en el municipio de Chitaga.

2. Estudiar y otorgar por tiempo limitado, permisos solicitados para realizar actividades no perjudiciales a la comunidad, ni a la estructura de los suelos en las vías y espacios públicos.

3. Exigir a las personas favorecidas por tales permisos, cumplir con las exigencias de la administración sobre las formas de ocupación de las vías y espacios públicos y la obligación de dejarlas en el estado inicial.

ARTICULO 221°. TARIFAS. Establézcase las siguientes cuantías como impuesto de ocupación de vías y espacios públicos:

1. Una suma equivalente al 5% del salario mínimo mensual vigente, por cada día o fracción de día en espacios de parques, tarimas, coliseos y canchas del municipio.

2. Una suma equivalente al 1% del salario mínimo mensual vigente, por cada metro cuadrado ocupado en las vías y por cada día o fracción de día en forma proporcional.

PARAGRAFO 1. Las tarifas no aplican para actividades culturales, religiosas, educativas y lúdicas que sean realizadas en conjunto con la administración municipal.

TITULO III

OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

ESTAMPILLA DE PRO DESARROLLO

ARTICULO 222°. UTILIZACION. Establece de uso obligatorio en los actos y documentos del municipio la estampilla de pro desarrollo.

ARTICULO 223°. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervienen en el acto.

ARTICULO 224°. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA. A los certificados de disponibilidad, constancia que expide el municipio de Chitagá con excepción de los certificados de supervivencia, se anexara estampilla por valor de 60% de un SMLDV.

ARTICULO 225°. DESTINACION DEL RECAUDO. La totalidad del producido de la estampilla se destinara de la siguiente manera:

Cincuenta por ciento (50%) para el fondo de Cultura y cincuenta por ciento (50%) para el fomento del deporte.

CAPITULO II

TASAS Y DERECHOS

CAPITULO 226°. TASAS. El municipio de acuerdo con la ley 165 de 1993, podrá establecer tasas por el derecho de parqueo (estacionamiento) sobre las vías públicas, e impuestos que desestimulen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades. (L.105/93).

PARAGRAFO 1. El municipio cobrara al usuario el equivalente al 50% de un salario minimo legal diario, aproximando a la unidad de mil más cercana, por la expedición de la copia del carnet SISBEN. La primera entrega es gratuita pero a partir de la segunda entrega tiene el valor mencionado.

PARAGRAFO 2. Para la expedición de certificados de paz y salvo, y documentos similares se debe cancelar lo equivalente al 60% de un salario mínimo legal diario, aproximando a la unidad de mil más cercana.

PARAGRAFO 3. Para efectos de control de la base de datos por impuesto de industria y comercio se establece el 20% sobre un (1) SDLMV, por concepto de sistematización.

LIBRO II

TÍTULO I

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 227º. AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la constitución política y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El Concejo Municipal de Chitagá está facultado para establecer mediante acuerdos las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en su respectivo territorio.

ARTÍCULO 228º. ACCION URBANISTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística del Municipio de Chitagá, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios.
3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.

5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.
6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la ley 388 de 1997.
7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.
9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.
10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.
11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con CORPONOR, para su protección y manejo adecuados.
13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.
14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

PARAGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 229°. ACTUACION URBANISTICA PÚBLICA. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del plan de ordenamiento y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la ley 388 de 1997.

Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado.

ARTÍCULO 230°. DEFINICIONES ESPECIALES. Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Aprovechamiento del suelo. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;

b) Cambio de uso. Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;

c) Efecto de plusvalía. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

d) Índice de ocupación. Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;

e) Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTÍCULO 231°. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN. Los elementos de la Participación a la Plusvalía, son los siguientes:

1- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Chitagá, respecto a los hechos generadores de la citada participación.

2- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

3- HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran

acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8° de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

4- CAUSACIÓN. La plusvalía se causa en el momento en que queda en firme el acto administrativo mediante el cual se liquida.

5- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la plusvalía determinada para cada hecho generador, en la forma como se especifica en los artículos siguientes.

Para efectos de determinar la base gravable, el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía, será para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a la cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

6- TARIFA. Las siguientes son las tarifas de la participación en la plusvalía que regirán en el Municipio de Chitagá, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto y se aplicarán sobre el mayor valor por metro cuadrado así:

a. Para el efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano, veintidós punto cinco por ciento (22.5%).

b. Para el efecto plusvalía resultado del cambio de uso, veintisiete punto cinco por ciento (27.5%).

c. Para el efecto plusvalía resultado de mayor aprovechamiento del suelo, veinticinco por ciento (25%).

7- DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:

a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

g. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO PRIMERO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los propietarios de los inmuebles.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en el presente artículo, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

PARÁGRAFO CUARTO. Para los efectos de la plusvalía, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 232º. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se Incorpore Suelo Rural al de Expansión Urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El municipio de San Chitagá a través de la oficina de Planeación Municipal establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terreno con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El

efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

4. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 233°. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 234°. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación autorizados en la licencia que se expide.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 235°. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se le presente al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata la ley 388 de 1997 y las normas que la complementen o adicionen.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 268 de este Estatuto.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos establecidos en la ley 388 de 1997 y aquellas que la modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO CUARTO. El Municipio previa autorización del Concejo Municipal de Chitagá podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados o que se destinaren a soluciones de vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca la ley.

ARTÍCULO 236°. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la ley 388 de 1997, las leyes que la modifiquen o adicionen y lo previsto en este título, para cada uno de los hechos generadores.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan de ordenamiento territorial, de su revisión o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde Municipal solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, la entidad correspondiente o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado.

Transcurrido este término, y sin perjuicio de las Sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración del municipio podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

PARAGRAFO. Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde Municipal deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

- a. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen;
- b. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

ARTÍCULO 237°. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal en este Estatuto o en otros acuerdos modificatorios o complementarios.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales en un periódico de amplia circulación en el municipio de Chitagá, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía se ordenará dentro de los tres (3) días siguientes, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Secretaría del Tesoro o por quien haga sus veces, en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto de la plusvalía la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 238°. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Secretaria de Hacienda Municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzonas en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición, que hallan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración

contará con un plazo de un mes contado a partir de la fecha de presentación del recurso interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 239°. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- 1) En dinero efectivo.
 - 2) Transfiriendo al Municipio de Chitagá o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.
- Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos directa o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
- 3) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
 - 4) Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
 - 5) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
 - 6) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la ley 388 de 1997 y en la ley reglamentaria de la participación en la plusvalía. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10 %) del valor de la participación en la plusvalía.
 - 7) En los eventos de que tratan los numerales 2 y 3 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del 5% del monto liquidado.

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 240°. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARAGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 241°. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, previa autorización del concejo municipal, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 269 de este Estatuto, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 242°. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a la normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la superintendencia de valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del

título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 243°. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor durante el período transcurrido entre la fecha de ejecutoria de la resolución y la fecha transcurrida hasta el mes anterior al del pago. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

CAPITULO II

PARTICIPACIONES NACIONALES Y DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 244°. PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN. El Municipio de Chitagá participará en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno Nacional, determinará el porcentaje mínimo de la participación de los municipios y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos, con sujeción a la ley.

ARTÍCULO 245°. PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL. Son aquellas que mediante ordenanza departamental fije porcentajes de participación al Municipio de Chitagá por concepto de Rentas e Impuestos Departamentales.

También pueden provenir del producido o beneficio de otras entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del estado, de los departamentos, sociedades de economía mixta, otras actividades, etc.

CAPITULO III

REGALIAS

ARTÍCULO 246°. DEFINICION. Son aquellos porcentajes de participación o derechos que tiene el Municipio de Chitagá por la explotación dentro de su territorio, de minerales tales como, Materiales de Construcción (gravas, arenas, agregados, pétreos y recebo), arcillas, calizas, arenas silíceas, feldespatos, grafito, asbesto, barita, talco, asfálticas, micas, diatomitas, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio, y demás minerales no previstos expresamente en este artículo, o por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, de conformidad con la Ley 141 de 1994, Decreto 145 de 1995, Ley 685 de 2001, Ley 756 de 2002.

PARAGRAFO PRIMERO: MANEJO DE RECURSOS. El Municipio de Chitagá deberá administrar los recursos de regalías y compensaciones, en una cuenta separada y autorizada por el Departamento Nacional de Planeación.

Así mismo, cuando al Municipio de Chitagá le corresponda el recaudo de las regalías, deberá hacerlo en una cuenta única y no hará unidad de caja con ningún recurso del municipio.

La cuenta bancaria debe abrirse en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, generar rendimientos financieros y permitir la disposición de los recursos en cualquier momento. Los rendimientos financieros que generen las regalías directas se deberán destinar a las mismas finalidades del recurso de origen.

La información relacionada con la apertura, cancelación o sustitución de la cuenta bancaria, el nombre de la entidad financiera, las personas autorizadas para su manejo y demás información que se requiera, deberá ser remitida a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, para que le sea informada a las entidades giradoras o receptoras, según el caso.

Las inversiones temporales de liquidez, deberán realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003. En todo caso dichas inversiones deberán estructurarse de tal forma que se garantice que los recursos estén disponibles al momento en que deban atenderse las obligaciones de pago asumidas por el municipio.

PARAGRAFO SEGUNDO: SUSPENSION PREVENTIVA DE GIROS Y DESEMBOLSOS De conformidad con el Decreto 416 de 2007, el Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, en desarrollo de la función de control y vigilancia que le corresponde y previa la solicitud de explicaciones del caso, podrá ordenar a la entidad recaudadora y giradora, con carácter preventivo, la suspensión de giros o desembolsos por concepto de regalías con destino al municipio, cuando se encuentre en los siguientes eventos:

a) No haber entregado, dentro de los plazos y condiciones establecidos, la información que se debe remitir al Departamento Nacional de Planeación, para efectos del control y seguimiento en el uso de los recursos de regalías.

b) No haber ajustado los presupuestos a los criterios establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, y en las demás normas que reglamenten el uso de estos recursos, cuando, una vez analizada la información por la Dirección de Regalías, se establezca que no se cumplen las distribuciones de ley, se solicite su ajuste y no se realice dentro de los dos meses siguientes a la comunicación.

c) Haber remitido o entregado de forma incompleta o errónea cualquier información que deba ser enviada por el municipio en desarrollo del control y vigilancia que ejerce el Departamento Nacional de Planeación.

d) No haber suministrado a los encargados de las visitas realizadas por el Departamento Nacional de Planeación, directamente o por intermedio de las interventorías administrativas y financieras, la información o soportes requeridos por ellos, y en los términos establecidos en el Decreto 416 de 2007.

e) Utilizar o haber utilizado una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de regalías y compensaciones, diferente a la autorizada por el Departamento Nacional de Planeación.

f) En cualquier tiempo, cuando del análisis de la información obtenida, debidamente documentada, se desprenda la existencia de inminente peligro de desviación de los recursos, o que la entidad esté haciendo uso indebido, ineficiente o inadecuado de los mismos, hasta tanto se conjuren los hechos indicativos del peligro inminente; para sustentar la adopción de la medida, se podrá solicitar previamente de las entidades e instancias competentes la información y los conceptos necesarios.

PARAGRAFO TERCERO: PIGNORACIÓN DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES. Los recursos de regalías y compensaciones solamente se podrán pignorar o servir de fuente de pago para operaciones de crédito público, adquiridas por el municipio, cuyo objeto haya sido o sea destinado a la financiación de proyectos de inversión y susceptibles de ser financiados con recursos de regalías y compensaciones.

LIBRO III

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE FUNCIONARIOS.

ARTÍCULO 247°. Los funcionarios departamentales o municipales de otras localidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 537 del Estatuto Tributario Nacional, tienen el deber de atender los requerimientos de la Coordinación de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chitagá cuando soliciten información para el proceso de fiscalización de los impuestos municipales, recibiendo todas las garantías y el apoyo que necesiten en el desempeño de sus funciones, o de lo contrario, de ello se pondrá en inmediato conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

Los funcionarios públicos del Municipio de Chitagá atenderán en igual forma los requerimientos formulados por los funcionarios departamentales o municipales de otras localidades ofreciendo todas las garantías y el apoyo que necesiten en el desempeño de sus funciones, o de lo contrario se harán acreedores de las sanciones contempladas en el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 248°. QUE SE ENTIENDE POR ACTUACIÓN. Para efecto de los impuestos, entiéndese por actuación la actividad escrita de los funcionarios públicos municipales y de los particulares en la tramitación, instrucción y resolución de procesos, negocios o diligencias.

ARTÍCULO 249°. QUE SE ENTIENDE POR FUNCIONARIO MUNICIPAL. Para los fines de los impuestos, entiéndese por funcionario público municipal la persona natural que ejerza empleo en el Municipio de Chitagá o en cualquiera de sus Institutos Descentralizados, o donde el Municipio tenga más del 50% de participación, cuando dicha persona esté vinculada a la entidad en carrera administrativa o de manera provisional o mediante un contrato de trabajo a término indefinido.

ARTÍCULO 250°. El funcionario público ante quien se presenten documentos gravados con impuestos municipales, sin que el pago de los mismos se hubiere verificado o se haya hecho en forma irregular o deficiente, los remitirá a la

Secretaria de Hacienda con un informe pormenorizado para que haga la liquidación de los impuestos y se impongan las sanciones.

ARTÍCULO 251°. MULTA PARA FUNCIONARIOS QUE ADMITAN DOCUMENTOS GRAVADOS SIN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS. Los funcionarios públicos que admitan documentos o instrumentos gravados con impuestos municipales, sin que hubieren sido pagados en la forma y por los valores previstos en este Estatuto, incurrirán en cada caso en multa de ½ salario mínimo mensual vigente, aplicada por la Coordinación de Liquidación de la Secretaria de hacienda y será sujeto de las investigaciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

ARTÍCULO 252°. MULTA PARA QUIEN IMPIDA Y OBSTACULICE EL CONTROL DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, en el recaudo de impuestos municipales, incurrirá en multas sucesivas de uno (1) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que impondrá mediante providencia motivada el Alcalde Municipal o sus delegados.

CAPITULO II

ACTUACIÓN. NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 253°. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 254°. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las

certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

ARTÍCULO 255°. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT. El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes de los Impuestos, tasas, contribuciones, compensaciones, regalías, los agentes retenedores, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chitagá, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

ARTÍCULO 256°. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 257°. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 258°. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 259°. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la secretaria de Hacienda Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en su defecto ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Secretaria de Hacienda Municipal comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 260°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal, de acuerdo con la estructura funcional establecida, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 261°. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los Coordinadores podrá delegar las funciones que este Estatuto les asigne, en los funcionarios del nivel ejecutivo profesional bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 262°. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto.

ARTÍCULO 263°. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 264°. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos,

resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 265°. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 304 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señale este Estatuto.

ARTÍCULO 266°. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de Impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 267°. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional, departamental o municipal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 268°. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaria de Hacienda Municipal, en el domicilio del interesado, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 269°. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una de las partes o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará

notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

ARTÍCULO 270°. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o responsable, por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 271°. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaria de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los Administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

ARTÍCULO 272°. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 273°. REQUERIMIENTOS Y ACTOS ANÁLOGOS. Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se entenderán surtidos con la notificación del respectivo acto administrativo y la exhibición de los documentos en cada caso exija la ley.

ARTÍCULO 274°. AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN. No requieren notificación los autos que contengan órdenes a otros funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, y, los demás que señale el presente Estatuto, Estatuto Tributario Nacional, Código Contencioso Administrativo o Código de Procedimiento Civil. Al final de ellos se incluirá la orden de cúmplase.

ARTÍCULO 275°. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS AUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación al contribuyente del auto que las decreta. Si fueron previas al proceso, se entenderá que el contribuyente queda notificado el día en que se apersona en aquel o actué en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada cuando se le haya notificado la resolución de mandamiento de pago.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I.

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 276°. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en este Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 277°. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los sujetos pasivos de los tributos municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar la declaración y pagar la liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.
3. Atender las solicitudes que le formule la Secretaria de Hacienda Municipal.
4. Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda y presentar los documentos que conforme a la ley, se les solicite.
5. Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
6. Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el código de comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el Impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 278°. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaria de Hacienda Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas [en quiebra] o en concurso de acreedores;
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 279°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 280°. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de Impuestos municipales, tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

1. Obtener de la Secretaria de Hacienda Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
3. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de Sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la secretaría de hacienda y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.
6. Obtener de la Secretaria de Hacienda el nombre del funcionario o funcionarios que proyectaron las liquidaciones oficiales de Impuestos proferidas en su contra o los fallos de recursos, para efectos de las actuaciones a que hubiere lugar.
7. Obtener el Estatuto Tributario del Municipio de Chitagá, al costo que se determine; en todo caso la publicación se hará en material sencillo.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 281°. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los Impuestos, tasas, derechos, contribuciones, participaciones, regalías, en el Municipio de Chitagá deberán presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado, a partir de la fecha en que el Alcalde Municipal considere oportuno y viable hacer exigible tal obligación.
2. Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
3. Declaración Bimestral de Retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
4. Declaración Anual del Impuesto de Circulación y Tránsito.
5. Declaración Mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.
6. Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos, incluyendo el Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte.
7. Declaración del Impuesto de Delineación o Construcción y otros.

PARÁGRAFO. En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

ARTÍCULO 282°. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Quien presente las declaraciones privadas, fuera del término legal establecido para ello, es decir en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la Sanción establecida en este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 283°. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 284°. EMISIÓN DE FORMULARIOS PARA CUMPLIR OBLIGACIONES PERIÓDICAS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 285°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 286°. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 287°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 289°. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los Impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión administración de los Impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

ARTÍCULO 290°. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaria de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 291°. PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

1. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
2. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 292°. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 293°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho Impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción, previa las verificaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 294°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los Impuestos administrados por el municipio.

ARTÍCULO 295°. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.

Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas.

ARTÍCULO 296°. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.

La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: El ticket de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 297°. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA.

No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 298°. SANCIONES A EMPRESAS QUE ELABOREN FACTURAS SIN REQUISITOS. Las empresas que elaboren facturas sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas o cuando se presten para expedir facturas con numeración repetida para un mismo contribuyente o responsable, serán sancionadas con la clausura por un día del establecimiento o sitio donde ejerzan la actividad.

ARTÍCULO 299°. OBLIGACIÓN DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.

ARTÍCULO 300°. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. A partir de la vigencia del presente Estatuto, el Municipio de Chitagá a través del Secretario de Hacienda, bajo la estricta vigilancia y cumplimiento de la reserva sumarial, y con el único objetivo de cumplir con los Programas de Fiscalización que se implementen, podrá solicitar anualmente a los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, información en medios magnéticos, datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior, que podrá contener:

1. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas naturales o jurídicas, que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero que sirvan para calcular la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, sin tener en cuenta el valor anual acumulado, con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto y por Número de la cuenta o cuentas.

2. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas naturales o jurídicas que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, o hayan realizado ventas con tarjetas Crédito y Débito a través de Datáfonos, sin tener en cuenta el valor anual acumulado, y por Número de la cuenta o cuentas.

ARTÍCULO 301°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS POR PARTE DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES. Para efecto de control tributario, a más tardar el treinta (30) de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos a la Secretaría

Hacienda, sus Estados Financieros dictaminados. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

ARTÍCULO 302°. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los Impuestos municipales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, Impuestos y retenciones consignados en ellos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los Impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 303°. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaria de Hacienda prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TÍTULO III.

SANCIONES.

CAPITULO I

INTERESES MORATORIOS.

ARTÍCULO 304°. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, tarifas, contribuciones, participaciones, derechos, anticipos y retenciones a su cargo, administrados por la Secretaría de Hacienda, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 305°. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 306°. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2016, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 307°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 308°. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o el Municipio de Chitagá, será equivalente a la señalada por el Gobierno Nacional para los Impuestos del orden nacional.

ARTÍCULO 309°. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las Retenciones en la Fuente de Impuestos municipales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Circulación, la sanción será del tres por ciento (3%) del valor comercial que corresponda para vehículos de servicio público del mismo modelo y marca, según resoluciones emitidas por el Ministerio de Transporte.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

ARTÍCULO 310°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 311°. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de Impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, Impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

ARTÍCULO 312°. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la Secretaria de Hacienda Municipal existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del Impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, la secretaria de Hacienda es competente para adelantar la actuación frente al contribuyente y será igualmente competente para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 313°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El Secretario de Hacienda presentará denuncia ante la autoridad competente, cuando se compruebe que el Agente Retenedor no consignó las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, se presentará denuncia contra las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

ARTÍCULO 314°. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros que se inscriban en el Registro con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto y antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a $\frac{1}{2}$ SMMLV por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de $\frac{1}{4}$ de SMMLV. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una

sanción de un (1) SMMLV por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de ½ SMMLV. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTÍCULO 315°. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables de Impuestos municipales pertenecientes al régimen común, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

ARTÍCULO 316°. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA PARA EL SACRIFICIO DE GANADO MENOR. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en la jurisdicción del Municipio de Chitagá, se le decomisará el producto por parte de la Policía Nacional, y pagará una multa equivalente hasta de diez (10) SMMLV, a favor del Tesoro Municipal, que impondrá la Secretaría de Hacienda, previo traslado de cargos al responsable por el término de un mes para responder y presentar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 317°. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello de la Secretaría Hacienda, el funcionario delegado para el control de la boletería de entrada, rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía, si la hubiere y se causará e impondrá mediante resolución una sanción hasta de veinte (20) SMMLV, la cual se graduará según la gravedad de la falta.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del Impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

ARTÍCULO 318°. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A DISPOSICIONES SOBRE RIFAS, SORTEOS Y APUESTAS. La contravención de cualquiera de las disposiciones que regulan las rifas, sorteos y apuestas, implica para los responsables multa hasta de doscientos (200) SMDLV a la fecha de su imposición, la cual se graduará según la gravedad de la falta, a favor del Tesoro Municipal, que impondrá la Secretaría de Hacienda, previo traslado de cargos al responsable por el término de un mes para responder y presentar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 319°. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita una cancelación, no ha cesado se procederá a sancionar al contribuyente con el 30% del valor del Impuesto correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud, que impondrá el Secretario de Hacienda.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPÍTULO I.

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 320°. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los Impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del ente territorial.

ARTÍCULO 321°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaria de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los Impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Con sujeción a las facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, la Secretaria de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones de este mismo estatuto:

-Visitar ésta, y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos municipales e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.

-Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias u otros informes cuando lo considere necesario.

-Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las Sanciones pertinentes.

-Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos errados, se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente, siguiendo el procedimiento vigente.

-Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros no declarados y demás Impuestos municipales.

-Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.

-Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.

-Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del Impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

-Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad registrados.

-Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentadas de conformidad con las disposiciones vigentes.

-Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención de Impuestos Municipales, que hayan sido reconocidas por norma expresa y verificar las declaraciones de los distintos Impuestos, donde se hayan imputado exenciones.

-Solicitar información a la DIAN, sobre el monto de los ingresos brutos declarados para efectos del Impuesto de renta y complementarios por parte de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y demás Impuestos municipales que hubieren presentado su respectiva declaración, así como la información sobre ingresos brutos declarados por personas que a pesar de haber realizado actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio u otros Impuestos municipales, no hayan presentado su declaración.

-Solicitar información a la DIAN, sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de todos los contribuyentes del Impuesto a las ventas que presenten sus respectivas declaraciones en el Municipio de Chitagá.

-Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.

-Las demás facultades de fiscalización y control tributario vigentes para los Impuestos nacionales según el estatuto tributario.

PARAGRAFO PRIMERO. Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito, o las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

ARTÍCULO 322°. La Secretaria de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Secretaria de Hacienda Municipal.

2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los Impuestos municipales para los cuales exista declaración privada, incluyendo los recibos oficiales de pago.

3. Mantener un inventario actualizado de los establecimientos dedicados a las actividades industriales, comerciales y de servicios, y un archivo organizado de conformidad con las normas de gestión documental, de las carpetas y los expedientes relativos al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, mandamientos y Acuerdos de Pago.

4. Mantener un inventario actualizado de los predios obligados a pagar y los excluidos.

5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los Impuestos municipales, en armonía con los conceptos emitidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es autoridad doctrinaria en materia de Impuestos territoriales, conforme lo dispone la ley 60 de 1993.

6. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en sus declaraciones. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

7. Llevar opcionalmente duplicado de todos los expedientes que cursen ante la Secretaria de Hacienda.

8. Notificar los diversos actos proferidos por Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 323°. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 324°. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Secretaria de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de ingresos, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 325°. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 387

de este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

ARTÍCULO 326°. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los Impuestos municipales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 327°. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Subsecretaría de Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 328°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Coordinador de Fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de Impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los Impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del Coordinador de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Coordinador de Fiscalización.

ARTÍCULO 329°. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Coordinador de Liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de Impuestos y demás actos de determinación oficial de Impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los Impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Coordinador de Liquidación, adelantar los estudios, verificaciones,

visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha coordinación.

ARTÍCULO 330°. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del Impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 331°. INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 332°. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de Impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 333°. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN DECLARACIONES DE PERIODOS MENSUALES O BIMENSALES Y EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones tributarias del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, de declaraciones con períodos de declaración bimensual o mensual, y retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 334°. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MAS DE UN IMPUESTO MUNICIPAL. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios Impuestos municipales y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 335°. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS.

Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, se harán con cargo a la partida que el Alcalde Municipal apropiará anualmente que sea necesaria para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaria de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la tributación, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

TITULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES.

CAPITULO I

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 336°. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 337°. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a

pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 338°. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 339°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 340°. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 341°. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 342°. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los

puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 343°. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los Impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 344°. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El Requerimiento Especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 345°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

ARTÍCULO 346°. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaria de Hacienda Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 347°. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 348°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 389 de este Estatuto, se reducirá la cuarta parte de la planteada por la Secretaria de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los Impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 349°. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

ARTÍCULO 350°. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 351°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 352°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.

5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 353°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Coordinación de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los Impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 354°. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 355°. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

ARTÍCULO 356°. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 386 de este Estatuto.

ARTÍCULO 357°. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 516, 579 y 580, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro

de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 358°. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaria de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 359°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 467 de este Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPITULO II

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 3

60°. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los Impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El Recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Coordinación de Recursos Tributarios de la Secretaria de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Despacho Área Dirección de Hacienda o sus delegados, el Recurso de Reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del Recurso de Reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. RECURSO DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra: las resoluciones que imponen Clausura y Sanción por incumplir clausura; la resolución que deja sin efecto la facilidad de pago; la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro; la resolución que impone Sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 361°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Coordinador de Recursos Tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de Impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario; corresponde a los funcionarios de esta Coordinación, previa autorización, comisión o reparto del Coordinador de Recursos Tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 362°. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICION. El recurso de reconsideración y reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 363°. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 364°. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 297 de este Estatuto, no será necesario presentar personalmente

ante la Secretaria de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 365°. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 366°. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 367°. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 368°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 369°. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido seis (6) meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaria de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

TÍTULO VI.

RÉGIMEN PROBATORIO.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 370°. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la

imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 371°. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 372°. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Secretaria de Hacienda Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 3738°. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 374°. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO II.

MEDIOS DE PRUEBA. CONFESIÓN

ARTÍCULO 375°. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de Impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 376°. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda sí es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 377°. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 378°. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a la Secretaría de Hacienda o a la administración municipal, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 379°. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 380°. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 381°. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 382°. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CONIMPUESTO A LAS VENTAS, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los

bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ARTÍCULO 383°. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como Impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al Impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida. Contra la determinación provisional del Impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 384°. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de Impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 385°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de Impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 386°. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 387°. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 388°. PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

ARTÍCULO 389°. PRUEBA SUPLETORIA DE LOS PASIVOS. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

ARTÍCULO 390°. PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES. Para la procedencia de costos y deducciones en los Impuestos municipales, así como de los Impuestos descontables en el Impuesto de Industria y Comercio, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 391°. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 392°. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro 1, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 393°. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 394°. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 420°. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 395°. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 396°. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 397°. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

ARTÍCULO 398°. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 399°. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El

contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 400°. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

ARTÍCULO 401°. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá nombrar como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 402°. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la secretaria de hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a Impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO III.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 403°. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA. Cuando exista alguna prueba contra el contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de ingresos, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 404°. LAS DE LOS PAGOS Y PASIVOS NEGADOS POR LOS BENEFICIARIOS. Cuando el contribuyente solicitó la aceptación de exenciones especiales o pasivos, cumpliendo todos los requisitos legales, y el tercero

beneficiado con los pagos o acreencias respectivos niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a la Secretaria de Hacienda a fin de que prosigan la investigación.

ARTÍCULO 405°. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 406°. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Secretaria de Hacienda Municipal desconocerá toda operación realizada por los contribuyentes cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TÍTULO VII.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 407°. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 408°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los delegatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 409°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los Impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 410°. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros o los contribuyentes exentos de tal gravamen, que sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, responderán solidariamente con el tercero por los Impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal.

ARTÍCULO 411°. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Hacienda Municipal notificará pliego de cargos a las personas o

entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la Resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los Impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

ARTÍCULO 412°. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la Retención del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros no consignado oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

ARTÍCULO 413°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 414°. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las Obligaciones Tributarias, Sanciones e Intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

CAPÍTULO II.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

SOLUCIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 415°. LUGAR DEL PAGO. El pago de los Impuestos, anticipos, retenciones, intereses y Sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse a través de los bancos y demás entidades financieras que para tal efecto señale el Alcalde Municipal y el Secretaria de Hacienda, de conformidad con lo previsto en este estatuto.

ARTÍCULO 416°. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda,

señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el Tesoro Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos,
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Secretario de Hacienda, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 417°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 418°. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del Impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 419°. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e Impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, Impuestos o retenciones. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 420°. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Despacho Área de Cobro Coactivo, podrá mediante resolución conceder facilidades al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los Impuestos y anticipos, hasta por el término de un (1) año, así como para la cancelación de los intereses y demás Sanciones a que haya lugar. En el caso del Impuesto Predial se podrá ampliar este plazo a tres (3) años.

La deuda objeto del plazo se liquidará con los intereses moratorios causados a la fecha, más la proyección de los intereses autorizados a la firma del acuerdo de pago por la Secretaría de Hacienda sólo sobre el capital, durante el tiempo que se concederá en el acuerdo de pago, y al momento de la cancelación de la última cuota pactada, el saldo de la deuda debe ser cero.

ARTÍCULO 421°. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo Impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de Impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 422°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de Impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaria de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 423°. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 424°. SUPRESION DE REGISTROS POR MUERTE DEL CONTRIBUYENTE. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Asimismo, queda facultado para autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que previa evaluación satisfagan la obligación y sean necesarios en el momento de la dación, para el municipio. La dación en pago no incluye las sobretasas.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el código de procedimiento civil, o destinarse a fines de utilidad oficial o pública, según lo indique el Alcalde Municipal.

TÍTULO VIII.

COBRO COACTIVO.

ARTÍCULO 425°. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El procedimiento administrativo de cobro coactivo es de obligatoria aplicación por parte del Municipio de Chitagá, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 de la ley 788 de Diciembre 27 del 2002 y en el Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

La Secretaria de Hacienda, en el ejercicio de sus actividades y funciones administrativas y en virtud de recaudar las rentas municipales, tienen competencias y facultades de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles en favor del Municipio de Chitagá, y para estos efectos, deberán seguir los procedimientos descritos en el Estatuto Tributario del Municipio y en el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera que debe expedir y actualizar la Alcaldía Municipal.

La Secretaria de Hacienda Municipal adelantará actuaciones persuasivas previas al del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca en el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria y no deberá adelantarse en aquellos casos en donde la obligación esté próxima a prescribir.

ARTÍCULO 426°. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

1. El Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 427°. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 428°. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando la Superintendencia de Sociedades, juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Secretaria de Hacienda Municipal, el Subsecretario de Despacho Área de Cobro Coactivo ordenará la suspensión del proceso administrativo

coactivo, e intervendrá en el proceso concordatario conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 429°. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del tesoro municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Chitagá para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaria de Hacienda Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

ARTÍCULO 430°. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de Impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 431°. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 432°. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 433°. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el

funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 434°. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 435°. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 436. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Subsecretario de Despacho Área de Cobro Coactivo, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 437°. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 438°. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 439°. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá

cancelar además del monto de la obligación los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 440°. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

ARTÍCULO 441°. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaria de Hacienda Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 442°. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

ARTÍCULO 443°. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 444°. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 445°. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaria de Hacienda Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Chitagá en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 446°. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de

pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 447°. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 448°. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Chitagá o del Tesoro Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por la Secretaria de Hacienda Municipal, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Presupuesto Municipal.

LIBRO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 449.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES. los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 450.-INCORPORACION DE NORMAS. Las normas Nacionales, que modifiquen los valores absolutos definidos en este estatuto, en el índice general de precios certificados por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso. Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 451°. AUTORIZACION AL ALCALDE. Facúltese al alcalde municipal para incremental anualmente los valores absolutos definidos en este estatuto, en el índice general de precios certificados por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso. Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 452°. TRANSITO DE LEGISLACION. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos. Que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el termino o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 453°. INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL. La contraloría departamental ejercerá las funciones que les son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la constitución y la ley.

ARTICULO 454°. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementaran anualmente en el índice de precios, al consumidor certificado por el DANE.

ARTÍCULO 455°.- No habrá lugar a exenciones de impuestos diferentes a los establecidos en el presente estatuto, por lo tanto quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 456°.- VIGENCIA El presente acuerdo rige a partir del primero de enero del año dos dieciséis (2016) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ANEXOS



A. DATOS GENERALES		1. AÑO GRAVABLE DECLARADO		FORMULARIO No.	
2. APELLIDOS Y NOMBRES DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL			3. IDENTIFICACION		
		C.C.	NIT	No.	D.V.
4. RAZON SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO				5. PLACA No. 53269	
6. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES			7. BARRIO		8. CIUDAD
9. CORREO ELECTRONICO (VALIDO PARA NOTIFICACIONES)			10. TELEFONO		11. FAX
12. DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA				REGIMEN	
Confeccion Prendas de Vestir				COMUN	SIMPLIFICADO
B. OTROS DATOS					
13. SI ES FRACCION DE AÑO GRAVABLE MARQUE X			TIEMPO DE FUNCIONAMIENTO		
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			MESES		
14. DECLARACION QUE CORRIGE		FECHA DE PRESENTACION		15. PLACA DE ESTABLECIMIENTOS	
No.		AÑO	MES	DIA	
16. REALIZA ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS			SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	RESOLUCION No.
C. BASE GRAVABLE					
17. CODIGO ACTIVIDAD			18. BASE GRAVABLE		
ACTIVIDAD PRINCIPAL			ACTIVIDAD PRINCIPAL		
19. ACTIVIDADES ECONOMICAS SECUNDARIAS					
	Actividad	Código	Tarifa	Base Gravable	
a)					
b)					
c)					
D. DEDUCCION BASE GRAVABLE					
20. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS U OPERACIONALES				0	
21. DEVOLUCIONES REBAJAS Y DESCUENTOS EN VENTAS				0	
22. INGRESOS EN OTROS MUNICIPIOS				0	
23. OTRAS DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS				0	
24. INGRESOS SUJETOS A INDUSTRIA Y COMERCIO EN CUCUTA				0	
E. LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO Y SOBRETASAS					
25. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RENGLON 24 POR TARIFA)				0	
26. MAS IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% DEL RENGLON 25)				0	
27. TOTAL DE IMPUESTO A CARGO (SUMATORIA 25+26)				0	
28. MAS SOBRETASA BOMBERIL (5% DEL RENGLON 27)				0	
29. MAS VALOR IMPUESTO OFICINA ADICIONAL (SOLO PARA ENTIDADES FINANCIERAS)				0	
30. TOTAL SALDO A CARGO (SUMATORIA 27+28+29)				0	
31. MENOS RETENCIONES DE ICA QUE LE PRACTICARON EL AÑO ANTERIOR (EN CUCUTA)				0	
32. MENOS SALDOS A FAVOR AÑO ANTERIOR SIN SOLICITUD DE DEVOLUCION O COMPENSACION				0	
33. MENOS ANTICIPOS LIQUIDADOS Y PAGADOS AÑO ANTERIOR				0	
34. MAS ANTICIPO AÑO GRAVABLE SIGUIENTE (40% DEL RENGLON 27)				0	
35. MAS SANCION POR PRESENTACION EXTEMPORANEA				0	
36. MAS OTRAS SANCIONES (CORRECCION, INSCRIPCION, ETC.)				0	
37. MAS DERECHOS DE SISTEMATIZACION (2% SALARIO MINIO DIARIO)				0	
38. RENOVACION REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (2 SLDMV)				0	
39. TOTAL SALDO A PAGAR (SI RENGLONES 30+34+35+36+37+38-31-32-33 ES MAYOR QUE CERO, ESCRIBA EL RESULTADO DE LO CONTRARIO ESCRIBA CERO)				0	
40. TOTAL SALDO A FAVOR (SI RENGLONES 31+32+33-30-34-35-36-37-38 ES MAYOR QUE CERO, ESCRIBA EL RESULTADO DE LO CONTRARIO ESCRIBA CERO)				0	
G. FIRMAS					
46. FIRMA DEL DECLARANTE O REPRESENTANTE LEGAL		41. VALOR PAGO IMPUESTOS			
		42. VALOR PAGO SANCION (RENGLON 35+36)			
		43. VALOR PAGO INTERESES DE MORA			
		44. TOTAL A PAGAR (RENGLONES 40+41+42)			
		45. FORMAS DE PAGO (Marque con una X)			
		Efectivo	<input checked="" type="checkbox"/>	0	
		Cheque	<input type="checkbox"/>	No.	Valor
		Tarjeta	<input type="checkbox"/>	Boo.	Valor
NOMBRES Y APELLIDOS		ESPACIO RESERVADO ENTIDAD RECAUDADORA O RADICADORA			
C.C. C.E. No.					
NOMBRES Y APELLIDOS:					
TARJETA PROFESIONAL No.:					
47. FIRMA DEL CONTADOR PUBLICO					
NOMBRES Y APELLIDOS:					
TARJETA PROFESIONAL No.					

